

SENTENCIA: En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de diciembre el año dos mil veinte, el Tribunal de Juicio presidido por el Dr. Marcelo Álvarez, e integrado por los Dres. Gastón César Pierroni y Roberto Gaviña, dicta Sentencia en el Legajo N° MPF-RO-00283-2017, caratulado: “T.

I. C/ NN S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”, en relación a las audiencias de juicio y cesura realizadas los días 21 y 22 de octubre, 02 de noviembre y 01 de diciembre, todos del año 2.020, respectivamente, en las que intervino por la acusación pública, los Dres. Guillermo Ortiz, Fiscal del caso y Rubén Negro, Fiscal adjunto y por la asistencia técnica, en la fase del juicio oral, el Dr. Cirilo Oscar Bustamante, Defensor privado y en la fase de cesura, los Dres. Juan Camilo Curin Antun y Pedro Javier Vega, ambos en representación de la Defensa pública? causa seguida contra IGNACIO JAVIER GALIANO, titular del D.N.I. N° (...), (...), de nacionalidad (...), nacido en (...) el (...), hijo de M. F. y de J. A. G. A., de estado civil (...), de profesión (...), domiciliado en (...), a quien conforme audiencia de control de acusación se admitió la apertura a juicio por los HECHOS atribuidos por la fiscalía consistente en: “Se les atribuye a Ignacio Javier Galiano y G. M.J., quienes en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a partir del mes de agosto del año 2013, mediante la utilización de documentos falsos, consistentes en: Resolución N° 067/2014 y 130/2014 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro; Nota N° 373/2014 y 474/2014; Nota nro. 476/14 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía del 25/04/14, dirigida a la Asociación Mutual Diagramas; Resolución n° 143/2014 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía en tres fojas; cuatro notas del 25/04/14, n° 473 (Asociación Mutual Rivadavia), n° 475 (Cooperativa Confincred), n° 477 (Asociación Mutual 9 de Noviembre) y n° 479 (Cooperativa Maitén) de Secretaria de Hacienda con logo, firma y sello aclaratorio de T. A.; nota n° 399/14 de la Secretaria de Hacienda con logo, firma y sello aclaratorio de T. A. con un formulario anexo, dirigido a Áreas de Recursos Humanos; copia de Resolución n° 379/2014 de la Secretaría de Hacienda; Nota N° 478/14, de fecha 25 de abril de 2014, dirigida a Cooperativa La Vanguardia; Resolución 740/2013; Resolución 128/2014; Nota 372/2014; Resolución N° 129/2014; Nota N° 374/2014, dirigida a Asociación Mutual 9 de Noviembre; “Convenio entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado y las entidades públicas y privadas para el

descuento a practicar sobre los haberes de los agentes públicos en dos fojas con anexo con códigos de descuento; ambos con sello y firma de I. T., relacionados con Asociación Mutual Diagramas; cinco notas del 10/07/14 dirigidas a Maiten Cooperativa Ltda., Asociación Mutual Rivadavia, Asociación Mutual 9 de Noviembre, Cooperativa Confincred Ltda., Asociación Mutual Diagramas, con logo, sello medalla, firma y sello aclaratorio de T.; "Convenio entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado y las entidades públicas y privadas para el descuento a practicar sobre los haberes de los agentes públicos", entre F. G.P., por Asociación Mutual 9 de Noviembre e I. T. como Secretaria Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado; y, anexo código de descuento Asociación Mutual 9 de Noviembre; Nota con código de descuento Asociación Mutual Rivadavia; "Convenio entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado y las entidades públicas y privadas para el descuento a practicar sobre los haberes de los agentes públicos", entre F. P., por Asociación Mutual Rivadavia e I. T. como Secretaria Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado; Instructivo para créditos por descuento de recibos de sueldo" en tres fojas con sellos medallas de la SFP, firmado en la última foja con sello aclaratorio de I. T.; "Convenio entre la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado y las entidades públicas y privadas para el descuento a practicar sobre los haberes de los agentes públicos", entre M. d. A., por Cooperativa de Créditos Vanguardia e I. T. como Secretaria Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado; anexo código de descuentos; nota a M. d. A.; "Instructivos para créditos por descuento de recibos de sueldo" en tres fojas con sellos medallas de la SFP, firmado en la última foja con sello aclaratorio de T.; Decretos 75/14, 76/14, 77/14, 119/14, 149/14; y simulando el Dr. Ignacio Javier Galiano ser asesor de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de Río Negro y tener contacto e influencia con la política rionegrina, engañaron y defraudaron al Sr. J. A. R., quien contactó a Galiano (en virtud de la presunta calidad de asesor e influencia señalada) con el fin de gestionar, a través suyo, el otorgamiento de códigos de descuentos a practicar sobre los haberes de los agentes públicos de la Provincia de Río Negro, para las asociaciones mutuales: "La Vitalicia", "Diagramas", "Bernardino Rivadavia Asociación Mutual", "Cooperativa Maitén", "Cooperativa Vanguardia", "Cofincred Limitada" y "Asociación

Mutual 9 de noviembre", con las que se habían contactado a través de J. A. R.. En el transcurso del mes de agosto del año 2013, R. se presentó en esta ciudad, previo haberse contactado vía telefónica con Galiano, y concurrió al estudio jurídico de éste, ubicado en (...) de Viedma (RN), oportunidad en que Galiano le presentó a G. M.J., delegando en éste lo relativo a la continuación del trámite. Así, J. - mandado por Galiano- viajó por la Provincia de Río Negro, en orden a supuestas gestiones realizadas para la obtención de códigos de descuento municipales que nunca dieron fruto, requiriéndole al nombrado R. la transferencia de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00), aproximadamente. Luego, en fecha cercana al 23/12/13, Galiano le manifestó telefónicamente a R. (quien previamente fue contactado por J.) que "...tenía la puerta abierta..." para la obtención de código de descuento a practicar sobre los haberes de los agentes públicos de la Provincia de Río Negro, iniciando así el trámite para las siete asociaciones mencionadas y enviándole R. a Galiano, a través de J., la documentación de asociaciones mutuales ut-supra mencionadas. Así, J. -siempre en nombre de Galiano- le habría enviado documentación (primero escaneada vía mail y luego en original por mensajería express) a R. que supuestamente representaba el avance del trámite, la que consistió en decretos, resoluciones, notas y demás, indicadas al comienzo, las cuales aparentaban ser verdaderas, atento contar las mismas con sellos, firmas, hojas con membrete en relieve, entre otras características. Ante cada entrega de esa documentación, la cual era falsa, le pedían a R. el depósito de dinero a distintas cuentas bancarias, lo cual éste efectuó en al menos nueve oportunidades, a saber: en fecha 10/01/14 efectúa depósito por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00) en el Banco Santander Río, sucursal Retiro, en cuenta única N° (...), titular Ignacio Javier Galiano, cotitular R. N. V.; el 13/03/14 efectúa depósito por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00), en la misma cuenta de Galiano; el 22/04/14, la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$ 2.700,00) en la misma cuenta de Galiano; el 30/04/14 la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) en misma cuenta de Galiano; el 13/03/14 la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) en la cuenta a nombre de R. L. B. (n° (...) del Banco Patagonia); el 19/06/14 por la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) en la misma cuenta de B.; el 04/07/14 la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) en la misma cuenta de B.; el 09/05/14 la suma de PESOS VEINTIUN MIL (\$ 21.000,00) en la cuenta a nombre de G. M.J./R. B. (n° (...) del Banco Patagonia); el 23/05/14

la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) en la misma cuenta de J./B.; conformándose de esta manera, un perjuicio económico en el patrimonio de J. A. R.”, los fueran calificados jurídicamente en dicha oportunidad como: “ESTAFA” en concurso ideal con “USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO”; a título de AUTOR, ello conforme lo establecido en los arts. 45, 54, 172, 292 y 296 del Código Penal.

Asimismo, del auto de apertura a juicio surge que las partes han arribado a una CONVENCIÓN PROBATORIA, la cual fuera admitida como tal y en consecuencia se tuvo por acreditado las siguientes proposiciones fácticas, por cierto no controvertido: 1. Que el imputado Ignacio Javier Galiano, al momento de los hechos contaba con título de abogado; 2. Que al momento de los hechos Ignacio Javier Galiano, se desempeñaba como abogado en el ámbito particular; 3. Que al momento de los hechos Ignacio Javier Galiano, tenía estudio jurídico particular; 4. Que al momento de los hechos Ignacio Javier Galiano, tenía como colaborador en su estudio jurídico particular a G. M.J..

I. PRIMERA FASE DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO (art. 173 del C.P.P.).A) ALEGATOS DE APERTURA. Al iniciar el debate las partes presentaron sus alocuciones relativas a lo que pensaban probar, los medios que utilizarían para ello y sus objetivos. Alegatos del Ministerio Público Fiscal: El señor Fiscal, Dr. Ortiz, en su alegato de apertura dijo que, en el transcurso de estas dos jornadas de debate, la Fiscalía va a probar la hipótesis, la teoría del caso que trae a juicio y lograr demostrar la responsabilidad del Sr. Ignacio Galeano por el que se acusa y que oportunamente se admitió en la acusación. Realiza un relato del hecho que se le atribuye a Ignacio Javier Galiano tal como quedó descripto en el auto de apertura a juicio. En relación al encuadre o calificación jurídica del hecho, informa que lo califica como “estafa en concurso ideal con uso de documentos falsos”, en calidad de autor. La conducta precedentemente descripta y enrostrada al imputado Ignacio Javier Galiano, halla encuadre jurídico en la normativa de los arts. 45, 54, 172, 292 y 296 del Código Penal. A tal evento, manifiesta y hace recordar que en el presente Legajo existen convenciones probatorias acordadas por las partes y homologadas, donde se tiene presente y probados los siguientes hechos: 1. Que el imputado Ignacio Javier Galiano, al momento de los hechos contaba con título de abogado; 2. Que al momento de los hechos Ignacio Javier Galiano, se desempeñaba como abogado en el ámbito particular; 3. Que al momento de

los hechos Ignacio Javier Galiano, tenía estudio jurídico particular; 4. Que al momento de los hechos Ignacio Javier Galiano, tenía como colaborador en su estudio jurídico particular a G. M.J.. En concordancia manifiesta que el hecho se va a acreditar en las dos jornadas de juicio oral y público, contándose con la recepción de los testimonios de las personas de J. A. R., como víctima, C.

D. C. de la mutual “Diagramas”, C. A. P. de “Confincreed”, quienes depondrán respecto de lo que saben en relación a los comentarios de R. y en relación al hecho descripto; los testimonios de J. C.; I. T.; M. S.; R. E. T. A.,

todos funcionarios de Ministerio de Economía y de la Secretaría de la Función Pública al momento de los hechos, quienes darán cuenta de si hubo o no trámites por código de descuento durante la actividad de su gestión y darán cuenta de la falsedad de los documentos mencionados en el hecho; y la prueba documental, todas estas resoluciones, decretos, notas, convenios y nueve (9) comprobantes de depósitos bancarios que serán exhibidos a los testigos y que demostraran el ardid y engaño que sufrió la víctima y el perjuicio patrimonial que sufrió el Sr. Rubinsteain en torno a la cuestión investigada en este debate.

Alegatos de la defensa: En su alegato de apertura, dando sustento a su teoría del caso, el Sr. Defensor privado, Dr. Bustamante, dijo que la cuestión se separa en dos tramos, en dos calificaciones jurídicas que se le enrostran a su defendido, por un lado, está el delito de Estafa y por otro lado el delito de Uso de Documentos Falsos, ello en Concurso ideal. En relación al delito principal que plantea la Fiscalía, lo que es el delito de Estafa, son dos las líneas que va a plantear la Defensa para refutar esa acusación, en primer lugar una cuestión jurídica que considera muy importante y que refiere a la tipicidad del delito que se le enrostra a su cliente, dado que – afirma – en las palabras mismas de la Fiscalía, que el Sr. R. habría contratado a alguien que creía ser Asesor del Ministerio de Hacienda y le habría pagado a ese supuesto Asesor, contactándolo en su Estudio Jurídico particular. Que el Sr. Rubinstein habría contactado a Galeano por su influencia en la política rionegrina, influencias que serían mentiras. Manifiesta que tal proceder constituye el delito previsto en el art. 256 bis del Código Penal, que constituye “tráfico de influencias”, lo que constituye cohecho activo, esto es, pagarle a un funcionario público por el tráfico de influencias; argumenta que nadie puede sentirse estafado en un negocio ilícito; por ello concluye que el hecho enrostrado por el Sr. Fiscal es atípico. Se explaya manifestando que el Sr. R. hace la

denuncia muchos meses después de la intervención dada por T., buscando colocarse en una mejor posición, evadiendo su responsabilidad penal y poniéndose en un rol de “víctima”; que cuando la Sra. T. efectúa la denuncia respecto de la falsedad de su firmas en los documentos y cuando ésta denuncia cobra vigor, con allanamientos y otras medidas, el Sr. R. contrata al Dr. Cámpora como apoderado, se presenta en autos y crea un relato donde él es la víctima, donde él puso el dinero y no es dinero de las mutuales y donde fue engañado por Galeano y alega que va a probar que ese no fue su rol en los hechos, sino que fue armado 2 meses después. Finalmente, respecto del delito de falsificación o uso de documentos falsos, sostiene que en ningún momento el Sr. Galeano tuvo en su poder o utilizó esos documentos, sino que fueron utilizados por el Sr. G. M.J. conforme lo reconoció en Juicio Abreviado.

B) PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Tras la introducción de tales argumentos se dio inicio a la recopilación de las pruebas ofrecidas por las partes. A lo largo del debate se produjo la prueba testimonial de acuerdo a las reglas dispuestas en el art. 177 C.P.P, compareciendo los siguientes testigos ofrecidos por las partes y receptadas según el auto de apertura a juicio: Primera jornada de debate. Audiencia del día 21/10/20.

1) J. A. R.: Declaró lo siguiente: es gestor de servicios, se dedicaba y se dedica hacer gestiones con entidades mutuales, con cooperativas, con gobiernos provinciales y municipales para venderles a cada una de esas entidades servicios, entre ellos, la adhesión a códigos de descuento para que puedan dar las líneas de créditos correspondientes.

En el año 2.013 se comunicó con una persona que vive en Neuquén, al cual conoce hace mucho tiempo, preguntándole si había códigos de descuento para conseguir respecto de municipios en la provincia de Río Negro. Esa persona le dijo que conocía una persona en Río Negro y que sabía que tenía vinculaciones políticas, contactos políticos, pero que hacía mucho tiempo que no la veía. Le paso el teléfono de esa persona, quien era el señor Galiano y se comunicó con él. Galiano le dijo que había posibilidades de conseguir los códigos de descuento municipales y que deberían encontrarse para ver cómo podían hacer las cosas.

Fue a la provincia y habló con el señor Galiano, el mismo le comentó qué era lo que se podía conseguir, estuvo en sus oficinas, en un primer piso, eso ocurrió a fines del año 2.013 o principios del 2.014, no recuerda bien, ahí lo reunió con 4 personas más y

con una quinta persona más que era el señor G.J.. Galiano le dijo que él no tenía tiempo en desarrollar todo este tipo de operatoria pero que lo ponía al señor J. para que hiciese todas las tratativas en cada uno de los municipios de la provincia para poder conseguir los códigos de descuento en los haberes, que era una herramienta importante para las entidades mutuales que dan créditos para tener la garantía de cobro de esos créditos otorgados a los empleados públicos.

Se empezó a trabajar, el señor J. -supuestamente- iba por los municipios tratando de conseguir los códigos de descuento, le pagaba los gastos que tenía J. y para fin de año, lo llama el señor J. para que se comunicara con Galiano, que fue entonces que le dijo que existía la posibilidad de conseguir los códigos de descuento de la provincia de Río Negro, no para los empleados municipales porque eso es autoridad de cada municipio, sino para los empleados de la provincia.

Le pareció una cosa muy interesante y por eso llamó al señor Galiano, habló con él y Galiano le dijo que la cantidad de dinero que hacía falta en ese momento mensual para trabajar la provincia era un mínimo de 3 millones de pesos, ante eso, le dijo que de las entidades que él tenía ninguna iba a poner un capital de más de 30 millones por año como mínimo para poder hacerlo, sí tenía varias entidades en la cual la suma de entidades podría dar el capital ese que buscaba.

Quedaron en que iba a averiguar si se conseguía más de un código de descuento, le confirma que sí y entonces transfiere la cantidad de 7 entidades, que cada una ponía una parte para poder hacerlo, pero con ciertas condiciones, es decir, la condiciones que ponían cada una de las entidades eran dos: la primera, que el código de descuento sea administrado por el gobierno, que tuviese el gobierno un control de los códigos de descuento en la provincia y la segunda, que cada una tuviese su código.

Galiano le confirma que sí, le pide la documentación de todo y que todo lo iba a manejar a través de J.. No tuvo en ese momento en cuenta de que el movimiento de J. durante el tiempo que estuvo trabajando en cada uno de los municipios no había sido óptimo en ninguno, pero le dio veracidad a lo que explicaba el señor Galiano poniéndolo a J.. Se pone a trabajar con eso y le envía toda la documentación y ahí empieza todo el show, el cual era creíble el 100% por la forma en que se desarrollaba. Frente a preguntas del fiscal dijo: los clientes a los que hizo referencia eran Asociación Mutual Rivadavia; Asociación Mutual 9 de Julio; Cooperativa de Creditos Vanguardia; Asociación Mutual Diagramas; Cooperativa Confincred Ltda.; Maiten Cooperativa Ltda.; y la principal de todas, que la perdió como cliente por culpa de todo

este tema y que le arruinó la vida, es La Vitalicia.

Aclara que cuando tiene la reunión con el señor Galiano, la primera reunión que tuvo cara a cara y no telefónicamente, él se presentó como Asesor del Ministerio de Economía de la provincia de Río Negro. Entonces eso más lo que se hablaba parecía una cosa seria.

Durante todos los meses en que se fue dilatando el trámite, le estuvieron enviando por medio de las terminales de micro desde Río Negro a Buenos Aires, documentación firmada por el Gobernador, por el Ministro de Economía, todas notas aparentemente ciertas, a tal punto que se le presentó un problema con Vitalicia, el problema fue que al dilatarse la cosa, J. R., Presidente de Vitalicia, pide ir a la provincia a hablar con el señor Galiano, va a hablar con él y lo deja plantado de un día para el otro en el hotel sin darle respuesta. Supuestamente el señor Galiano lo iba a presentar con la señora T., quien era la que había mandado una nota a todas las entidades diciéndoles que tenía que refrendar el decreto y demás. No sucedió eso y a los pocos días volvió a ir a la provincia el señor R. y cuando fue a la provincia y se presentó se destapó todo este lío completo ya que la documentación no era cierta, por eso dice que el 99,99% desde el momento en que estaba haciendo las cosas para el era cierto porque estaba recibiendo la documentación que avalaba cada cosa que hacía y que a su vez al avalar todo esto cada una de las entidades tenía respuesta de lo que necesitaba. Es más, la documentación que había mandado, decretos y todo, no correspondían absolutamente a nada a lo que se refería un código de descuento, es más, eran de entidades que no tenían absolutamente nada que ver y mandó decretos, las 7 entidades recibieron sus decretos, sus nominaciones.

Todo lo que hacía Galiano lo hacía por medio de J.. En un momento dado el señor Galiano le dijo que él no trabajaba gratis y que necesitaba cobrar honorarios de gastos administrativos que iba teniendo, cosa que aceptó con la única condición de que iba a recibir esos gastos cada vez que salieran las resoluciones.

Hay un momento dado en donde empieza a dudar y que se da junto con lo de Vitalicia. Un día el señor Galiano le dice que va a viajar a Buenos Aires para tener una reunión con las 7 entidades y estas convienen en tener una reunión con Galiano. Sale un día x y no llega a Buenos Aires, lo llamó a la noche diciéndole que se había quedado con el coche de la gobernación o de la secretaría no sabía que era y que estaba esperando un chofer con otro coche que le mandaban de la gobernación o de la secretaría. Llega al otro día y se aloja en el hotel Bahuen que fue pagado por el dicente

y le dice que había que pagar la nafta y los gastos que tenían porque la secretaria o la gobernación no recuerda, no estaban con dinero como para poder pagar esos gastos.

En la reunión con cada uno estuvo explicando la operatoria nueva que iba a realizar la provincia respecto de los códigos de descuento en función de lo que habían solicitado por medio de las entidades. Explicó todo como si fuese la cosa más normal del mundo y a los pocos días cae el tema de Vitalicia con esta locura.

Las reuniones fueron en el Hotel Bahuen y en dos oficinas, no recuerda bien, pero tuvo reunión con cada una de las entidades.

Le iba enviando dinero al señor Galiano en función de lo que iba necesitando, todo lo hizo a través de los bancos Patagonia y Santander, cuyas transferencias iban a nombre de Galiano, de J., de una mujer que le parece que era la esposa o algo de Galiano. Todo se hizo por medio bancario.

Su trabajo fue siempre con las entidades de trabajar por comisiones, la comisión que pacta es que cuando se consigue un código de descuento y se pone a trabajar junto con ellos para que se ponga operativo, recibe el 2% sobre la colocación mensual, o sea, si se colocaron \$10.000 cobra el 2% de esa suma. Lo que pasó acá fue que no solo perdió el tiempo, sino su credibilidad con cada una de las entidades, porque cuando una entidad cierra un código de descuento de la supuesta manera legal que se estaba cerrando empieza a trabajar, a conseguir fondos, empieza a hablar con la gente que pone el dinero en la entidad para poder operar y demás, Vitalicia, Vanguardia, es decir, todas estas entidades salvo Confincred dejaron de trabajar con él, fue la primera y única vez que les falló, eso lo enloqueció y su principal fuente fue Vitalicia que le cortó los viveres de manera terminante y ¿por qué motivo?, porque la provincia le manda una auditoria, le allanan las oficinas, le sacan las computadoras, no pueden trabajar, no pueden hacer nada, una entidad que es sana y limpia totalmente que manejó más de 60.000 socios jubilados, todo eso del allanamiento lo puso loco a R. y esa fue la razón por la cual le cortaron su principal fuente de ingreso.

Toda esa documentación fue siempre por 7, a cada una de las 7 entidades les llegó la misma documentación con distinto número, con distinta formula y demás, pero el texto era el mismo para las 7. Esa documentación, primero le llegaba vía mail, se la enviaba J. y él se las reenviaba a cada una de las entidades y después venía el original que le era entregado a cada una de las entidades y estas devolvían una de las hojas que era firmada y luego se la mandaba a J..

En relación al tema bancario quiere aclarar que lo que declaró era que le dio

trescientos y pico mil pesos, de los cuales en el momento en que estuvo haciendo la declaración tenía comprobantes por 160.000 o 170.000.

A continuación, se le exhibió al testigo la siguiente documentación de la cual dijo:

1. Comprobantes de depósitos por transferencias bancarias: menciona destinatarios e importes y los reconoce como aquellos que acompañó a la causa y que fueron efectuados por él.
2. Documentación que le fuera enviada por mail y luego en papel: la misma fue reconocida como tal. Menciona el número de cada uno de los decretos, convenios, resoluciones y notas que se le exhiben en ese orden y por quien estaban firmados.
3. Decreto N° 75/14: como no salía la puesta en marcha de los códigos de descuento, se le pidió algo que refrendase el decreto ya emitido por el Gobernador y entonces inventaron este Decreto supuestamente firmado por el Gobernador donde le dice a Vanguardia que ratifica el hecho de darle el código de descuento a la mutual.
4. Decreto N° 76/14: es el mismo que el anterior, pero para Vitalicia. Esta firmado por el Gobernador.
5. Decreto N° 77/14: es el mismo que los anteriores, pero para la Cooperativa 9 de Noviembre. Esta firmado por el Gobernador.
6. Decreto N° 119/14: igual que los anteriores, pero para Mutual Rivadavia. Esta firmado por el Gobernador.
7. Decreto N° 149/14: igual que los anteriores, pero para Confincred. Esta firmado por el Gobernador.
8. Decreto N° 97/14: igual que los anteriores, pero para Vitalicia. Esta firmado por el Gobernador.
9. Convenio c/ 9 de Noviembre: dice se encuentra firmado por T. y por el Presidente de la entidad, el que una vez firmado se lo reenviaba a J. para que la entregue.
10. Nota de fecha 10/07/14 a Diagrama firmada por T.: Esa nota se refiere a que las entidades habían pedido un certificado de afectación o del resto que le quedaba para poder utilizar como crédito, como la provincia supuestamente no tenía ese sistema le comunican a Diagrama que va a poder colocar una línea de crédito en principio sin certificado de afectación.
11. Nota de fecha 10/07/14 a Cooperativa Confincred, firmado por T.: es lo mismo que el otro, que le dice que hasta que no esté el instructivo solamente sin

afectación.

12. Nota de fecha 10/07/14 a 9 de Noviembre, firmado por T.: es la misma historia que las anteriores.

13. Nota de fecha 10/07/14 a Mutual Rivadavia, firmado por T.: es la misma historia que las anteriores.

14. Nota de fecha 10/07/14 a Maitén Cooperativa Ltda., firmado por T., Anexo: le están dando a Diagramas los números de códigos de descuento con que debía empezar a trabajar Diagrama, firmado T.. Códigos número 510 y 511 Convenio c/ Diagramas, firmado por T..

15. Instructivo: está firmado por T. y que era la supuesta modalidad que exigían a las entidades para dar la línea de créditos y esto sería la nueva modalidad que supuestamente la provincia ponía en funcionamiento y se le notificaba a cada una de las entidades que esa iba a ser la modalidad para poder vender la línea de crédito, que es, cuando el señor Galiano va a Buenos Aires al hotel Bahuen y demás, lo que él les explicaba a cada una de las entidades.

16. Anexos: documentos en los que notificaban a las entidades el número de los códigos de descuento que tenían para cuota societaria y cuota de crédito firmado por T.. Convenio c/ Rivadavia, firmado por T..

17. Nota de fecha 10/07/14 a Cooperativa Vanguardia, firmado por T.: se notifica los números de códigos 514 y 515.

18. Nota: se le notifica a 9 de Noviembre los números de códigos de descuento firmado por T.. Convenio c/ Vanguardia, firmado por T..

19. Resolución N° 740/13: dice otorgar a Cooperativa Vanguardia el código de descuento, pero no logra ver bien quien firma, pero si la reconoce.

20. Resolución N° 67/14: lo mismo para Vitalicia, firmada por R. T. A., Secretario de Economía.

21. Resolución N° 128/14: es una resolución respecto al código de descuento notificada a Vanguardia, firmada por R. T. A., Secretario de Economía.

22. Resolución N° 129/14: a 9 de Noviembre, firmada por R. T. A., Secretario de Economía.

23. Resolución N° 130/14: a Vitalicia, firmada por R. T. A., Secretario de Economía.

24. Resolución N° 143/14: a Diagramas, firmada por R. T.

A., Secretario de Economía.

25. Nota 372/14: dirigida a Vanguardia de como debían notificar las altas de los créditos y también lo firma T..

26. Nota 373/14: dirigida a La Vitalicia, firmada por T..

27. Nota 344/14: dirigida a 9 de Julio, firmada por T..

28. Nota 399/14: acá es donde se notifica la nueva metodología que se va a implementar y se notifica a las entidades, firmada por T..

29. Nota 479/14: a Cooperativa Maitén donde le informan que el código de descuento y la facultad del secretario de la función pública, firmada por T..

30. Nota 478/14: lo mismo que el otro a Vanguardia, firmada por T.. Nota 477/14, lo mismo que el otro a 9 de Noviembre, firmada por T..

31. Nota 476/14: lo mismo que el otro a Diagramas, firmada por T..

32. Nota 475/14: lo mismo que el otro a Confincred, firmada por T..

33. Nota 474/14: lo mismo que el otro a Vitalicia, firmada por T..

34. Nota 473/14: lo mismo que el otro a Rivadavia, firmada por T..

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida al testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

Continuó indicando el testigo que toda la documentación exhibida y reconocida es la documentación necesaria para poder realizar los códigos de descuento para cada una de las entidades y poder ponerlo operativo con el pedido de cada una de las entidades de que tenga un control de código de descuento y que por cada línea de crédito aprobada el gobierno emita un certificado de cobertura. Esa documentación siempre se la dio J..

Ante las preguntas que le formuló el letrado defensor -contra interrogatorio-, el testigo sostuvo que secundario completo es su máximo estudio. Trabaja como gestor de servicios para entidades mutuales y cooperativas. Hace unos cuantos años que trabaja de eso. Tenía experiencia en obtener códigos de descuento. En forma directa ha obtenido en dos oportunidades e indirectamente por medio de terceras personas el resto de las veces. En Río Negro no lo hizo directamente porque no tenía relaciones para hacerlo, es decir, en referencia a alguien que tuviese conocimiento en la provincia para poder obtenerlo, conocimiento, esencialmente de las personas, que tengan influencia. Una persona que está en Neuquén fue la que le dijo de Galiano y que hacía mucho tiempo que no hablaba con Galiano, esa persona, es un tal U., esta persona le dijo que

Galiano era una persona, un abogado, que tenía conocimiento en la provincia para poder intentar conseguir los códigos de descuento en los municipios, el de la provincia nació del propio Galiano no fue un pedido de él. Galiano era una persona que tenía influencia en la política rionegrina por eso se lo recomendaron. Le pague honorarios al señor Galiano y no a un asesor del ministerio de economía, no le pidió ni factura, ni absolutamente nada del ministerio de economía, ni siquiera de él. Nunca les ha dado dinero alguno a funcionarios públicos, ni a nadie, para conseguir los códigos de descuento, a Galiano le dio dinero para gastos administrativos. Que el declarante tenía su oficina en su casa. La documentación que le exhibió el fiscal y reconoció se la envió J., una vez recibida la leía y luego se las llevaba a las entidades, no lo leía para ver si eran verdaderas o no. Nunca dudó de sus falsedades. Se destapó la olla cuando el señor R. de Vitalicia se presentó en Río Negro cuando fueron a la oficina de T. ahí advirtieron que la documentación era falsa. J. le envió la documentación vía internet primero y luego en papel físico por colectivo. R. fue el que descubre todo esto. Cuando denunció acompañó algunos comprobantes de depósitos que son los que le exhibieron, el resto los había perdido por eso le pidió a la fiscalía que pida información a los bancos. Alrededor de \$300.000 fue lo que pagó como gastos administrativos y no todo fue a Galiano, sino también a J..

Continuó preguntando el letrado defensor -Examen directo: Declaraciones previas del testigo: una en sept/14 de Viedma y la otra en 2016 en Bs As. en ambas declaraciones dijo que a Galiano le pagaba honorarios, si es cierto, pero cuando dice honorarios se refiere a gastos administrativos, llama honorarios a los gastos administrativos. A Galiano lo recibió en el hotel Bahuen y en el lobby del hotel se hizo una reunión con varias de las entidades, también se hizo una reunión en las oficinas de Confincred y otras veces en un bar donde estuvo con J.. Con C. se reunía en su casa o en las oficinas de él.

2) C. D. C.: Declaró lo siguiente: en el año 2.013/2.014 ejercía la representación, entre otras cosas que hacía, de la Mutual Diagramas para todo lo que eran cuestiones comerciales, le prestaba servicios varios. Trabajaba para la Mutual. Conoce a J. de la vida del deporte, comparten la misma pasión, ambos son de Racing, en las charlas que uno va teniendo en las relaciones, J. sabía que él representaba comercialmente a la Mutual, J. le preguntó si era su intención extender los servicios a la provincia de Río Negro y le contestó que sí, que lógicamente que sí, la Mutual es a nivel nacional, entonces le pareció interesante trabajar con Río Negro, y

bueno, los trámites burocráticos normales de un código, además como J. le pedía cosas de la Mutual el hacía de intermediario, le pedían la documentación que te piden para una apertura del legajo, como puede ser estatuto, designación de cargos, etc., en algunas ocasiones J. pasaba por la oficina o se encontraban a charlar en un bar. Entre idas y vueltas de documentaciones fue que conoció a Galiano, entre una cosa y otra, ya cuando J. le avisa que ya estaba autorizado el código y que les daban un certificado emitido por Río Negro, donde se le daba a la mutual una cuota social y cuota de servicios y antes de comenzar lo primero que hizo fue faxear en ese momento y comunicarse vía telefónica con T. para preguntar cuáles eran los pasos a seguir para el trabajo de códigos, qué información necesitaban para asociar a una persona para que se le descuenta y resulta que T. le dice que le enviara lo que tenía firmado por ella, ya que no recordaba haber firmado algo de eso.

Luego cuando le envía por fax la documentación que le habían dado para el código, resulta que era toda apócrifa y que desató todo esto y tras ello viaja a verla para aclarar las cosas y ver que había pasado. Cuando terminaron toda la operación de la apertura de la cuenta, J. les dio ese famoso certificado con los números de códigos y cuando llamó fue que le dijeron que era apócrifo. La reunión que tuvo con Galiano fue en un bar, en ese momento fue que le entregó la última documentación que necesitaban para terminar el trámite. En general son trámites que llevan un tiempo. Explica lo que es un código de descuento. J. le entrega una documentación que fue la que escaneo a T..

A continuación, se le exhibió al testigo la siguiente documentación de la cual dijo:

1. Nota 476/14, de fecha 25/04/14, Secretaría de hacienda: eso fue lo que faxeó cree, firmada por T. A..

2. Resolución N° 143/14, a Diagramas, firmada por R. T.

A., Secretario de Economía: figuraban los números de códigos de descuentos.

3. Nota anexo con los números de códigos de descuento. Convenio c/

Diagramas, firmado por T.: esa documentación la reconoce como aquella que le fue entregada por J. y la que faxeó a T..

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida al testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

Seguidamente el testigo fue interrogado por el letrado defensor -contra

interrogatorio-, respondiendo: Con J. solían juntarse en un café o en sus oficinas. La Mutual nunca puso dinero para el trámite, J. lo hizo de favor. La Mutual no daba poderes, nunca dio poder. El hacía los tramites, pero sin poder. Le hace saber la defensa sobre la existencia de una actuación notarial que es un poder y que dice: Poder General de Administración, Asociación Mutual Diagramas aJ. G. M.J. y está suscripto en la ciudad de Aedo, partido de Morón, jurisdicción provincia de Bs. As., el 19/03/14 y quien la otorga es Don D. F. C., el testigo dice que es el presidente y que no recordaba que se había otorgado ese poder.

3) C. A. P.: Declaró lo siguiente: dijo ser abogado y apoderado de la Cooperativa Confincred, se dedica a la administración de esa cooperativa y se dedicaba en aquel momento, año 2.013/2.014. Sin poder precisar fecha exacta, pero fines del año 2.013, principios del 2.014, se hicieron presente en sus oficinas el señor J. con dos personas más. El señor J. es asesor de la cooperativa con una larga trayectoria en el ámbito del cooperativismo y del mutualismo argentino, con un gran prestigio y les presentó como tantas otras veces a dos personas que le ofrecían códigos de descuento por recibos de haberes de la provincia de Río Negro. Tuvieron la reunión, estaba el señor Galiano y otro señor más que se llama J.. Le dijeron como eran los requisitos, había que llenar lo que era de forma, balances, estatutos, poderes, designación de autoridades, etc., y el Consejo de Administración de la Cooperativa resolvió tomar ese código que había sido ofrecido, se llenaron las carpetas y se envió. En esa reunión el señor Galiano, que se presentó como el asesor del ministro de economía de Río Negro, fue el que dio las explicaciones y después no lo volvió a ver nunca más. Lo que explicó fue que la provincia había decidido otorgar nuevamente códigos de descuento y que fue a ofrecer de la mano de J. que es una persona muy allegada al ámbito que les ocupa. Las carpetas que llenaron, se las entregaron a J., quien se encargó de enviarla a Río Negro y luego al cabo de unos meses el señor J. les llevó una Resolución y un Decreto en donde se les otorgaba el código de descuento. Recuerda que esa documentación era una Resolución y un Decreto firmado por el Gobernador de ese momento. La documentación tenía el aspecto de ser original y que además jamás dudaron de la autenticidad del tema porque venían de la mano del señor J. que para ellos era palabra santa.

A J. lo conoce desde hace más de 15 años. Luego cuando ya estaban tratando de ver como organizaban la comercialización y demás en la provincia de Río Negro, había que nombrar un comercializador en la provincia, cuando en ese interín lo llama

J. R., Presidente de Vitalicia, diciéndole que como él también había presentado la papelería para acogerse a los códigos de descuento y como no le llegaba, se demoraba, tomo un avión y se fue directamente a Río Negro y fue hasta una repartición oficial para averiguar lo que pasaba con su documentación que no salía y fue cuando le dijeron que ahí no había ningún trámite pendiente, ni nada que se le pareciera y que todo eso era una falsificación absoluta.

También recuerda que le allanaron las oficinas a Vitalicia y por eso viajaron a Río Negro. Ya atónito entró al Boletín Oficial de Río Negro y se fijó que el número de decreto según por el cual a la Cooperativa que representa le habían otorgado los códigos de descuento correspondía al nombramiento de un funcionario. Y así fue como se enteró de que todo fue una mentira. El señor J. los ha relacionado con un montón de reparticiones (municipales y provinciales), enumera algunas de ellas, el solo hecho de mencionar su nombre les abrían las puertas, por eso cuando se presentó J. con esas dos personas no dudaron en nada sobre la autenticidad del tema.

A continuación, se le exhibió al testigo la siguiente documentación de la cual dijo:

1. Decreto 149/14, de fecha 18/02/14, que dice que Gobernador de la provincia decreta designar al señor N. M. director de administración de la Secretaría de Energía: ese no es el decreto que le enviaron a él, ese fue el que vio en internet en el B.O. es el auténtico.

2. Decreto que le enviaron: ese es el decreto con número 149/14 y que ratifica en todos sus términos la resolución y firmado por el gobernador. Ese fue el decreto entregado por J..

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida al testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

Seguidamente se concedió la palabra al letrado defensor -contra interrogatorio-: no se otorgó poder a nadie para tramitar los códigos de descuento. Solo entregaron la documentación de la Cooperativa que necesitaban, para ello armaron la carpeta y se la entregaron a J.. No firmaron ninguna presentación administrativa ni otorgaron poder a nadie para ello. No recuerda si había que llenar alguna solicitud. Nunca pagaron dinero alguno a nadie por la gestión.

Segunda jornada de debate. Audiencia del día 22/10/20.

4) Gastón M. Semprini: Declaró lo siguiente: dijo ser Lic. en Sistemas, se

encuentra a cargo del Departamento de Informática Forense desde el año 2.012, posee una especialización de la Universidad de Avellaneda en informática forense y un postgrado en España de informática forense. Lleva realizadas unas 400 pericias aproximadamente. Han creado protocolos de actuación y vienen desarrollando papers académicos hace 5 años y presentándolos en diferentes simposios.

Ha tomado intervención en esta causa a través de un informe pericial del 30/03/15. En esta causa intervino en dos oportunidades, primero el 08/09/14 donde se dio la apertura, la identificación y preservación de una de las computadoras secuestradas que era del estudio de Galiano, en esa oportunidad esa computadora fue traída por el fiscal Hernán Trejo y se constituyeron con el Dr. Galiano, M. G., cree que es el papá de Galiano y una señora de apellido V.. En esa oportunidad hicieron la identificación y preservación. Esas son las dos primeras etapas del proceso metodológico para las pericias informáticas que consta primero en hacer la identificación del elemento que van a peritar, se fotografía y como resultado tiene un formulario de registro de evidencia.

En ese formulario se registran las características del dispositivo y específicamente el disco rígido, características del mismo, modelo, número de serie, capacidad, donde se almacena la evidencia digital. Posteriormente se hace la imagen forense, que es la etapa de preservación, esa imagen forense lo que garantiza es trabajar con una copia y garantiza la integridad de la evidencia original. Esa imagen forense es realizada con dispositivos que permiten el bloqueo de escrituras de ese dispositivo donde se encuentra la evidencia digital.

Luego de realizar ese procedimiento recuerda que se dejó presente las características y la idea era que, en ese caso, si la computadora debía ser devuelta se informó que debía entregarse un disco rígido para almacenar la imagen forense creada de ese dispositivo. Y así lo fue, porque luego la computadora fue entregada al Dr. Galiano, recuerda esa situación, de hecho, lo puso en el informe pericial del 30/03/15, notificando de que ya previamente se había intervenido y que después se realizó el mismo paso metodológico, identificación y preservación, para tres computadoras que se encontraban secuestradas. Esas computadoras fueron secuestradas el 06/10/14 y luego se pasó a la etapa de análisis. Aclara que en ese paso donde se interactuó el 08/09/14 que no contaban con los puntos de pericia, con lo cual, no sabían los tiempos en los cuales les iba a llevar el análisis de esa pericia.

Luego de eso cuando se dio intervención el 06/10/14, ya contaban con los puntos

de pericia. Los puntos de pericia que se les encomendó era una búsqueda por palabras claves, entre ellas estaba convenio, había un montón de palabras que le habían indicado. Para ello se aplican dos técnicas, técnicas por búsqueda específica de las palabras y después búsquedas combinadas, combinaron algunas de las palabras y las indexaron. Son dos técnicas distintas, la indexación es una buena técnica y lo que hace es que, cuando indexa prácticamente muchas palabras que encuentran en los dispositivos, en los documentos, pueden ser correos electrónicos, documentos de texto, de Excel, pdf, y genera una base de datos en las cuales se almacenan esas palabras, uno puede ir combinando distintas palabras y utilizando esta técnica indexada, por eso es una muy buena técnica.

Como resultados encontrados, había también analizados correos electrónicos, los cuales le habían solicitado también, pudieron detectar dos documentos que se encontraban en la papelera de reciclaje perteneciente al disco rígido de 500 giga que era de la primera de las computadoras que ellos intervinieron y de esos dos documentos pudieron observar que uno de ellos tenía similares características al que se encontraba en el expediente, que de hecho lo entrego como anexo 2 del informe pericial. Y en el anexo 3, se encontraba toda la documentación que encontraron de la técnica y de los archivos que fueron exportados por la herramienta, entre ellos, había correos electrónicos y esos dos documentos que se encontraban en la papelera de reciclaje. Ese análisis fue realizado de la computadora que contaba con un disco rígido de 500 gigas, que fue la primera que intervino el 08/10/14, en la cual estuvieron presente el Dr. Hernán Trejo, el Dr. Galiano, M. G. y una señora de apellido V.. Esos dos documentos era un instructivo para créditos, no recuerda bien el nombre, uno de ellos tenía características similares al que se encontraba en el expediente.

Se le exhibe la pericia por el efectuada del 30/03/15: Se lee instructivo para créditos por descuentos de recibos de sueldos, es el Anexo 2, que era uno de los documentos que tenía similitud con el del expediente, no era exacto por supuesto, pero sí tenía similitud en el texto. Ese documento cuenta con la firma escrita de I. T., Secretaría de la Función Pública, eso es lo que decía el documento, así estaba tal cual el documento en la papelera de reciclaje de la cual se extrajo el mismo. Las similitudes entre ambos documentos, no recuerda bien, pero había un documento que contaba con los mismos títulos, adentro contaba con similar característica de texto, recuerda que había similitud, ellos no hacen esa valoración de esa prueba, sino que la adjuntan para que la valoración sea realizada por el fiscal interviniente en ese momento.

Se le exhibió el documento objeto del confronte: Ve el archivo y dice que podría ser, no puede aseverarlo.

Seguidamente efectúa el contra examen el letrado defensor: En relación a la computadora que dio apertura el 08/09/14 que tenía un disco rígido de 500 gigas, era marca Lenovo. Al abrir esa computadora hizo una observación, consignaron en qué estado se encontraba el dispositivo y aseveraron que se encontraba envuelto en papel madera, que en uno de los lugaritos estaba como roto el embalaje y que no tenía las fajas de seguridad, el lugar donde estaba el disco rígido no estaba precintado, ambas circunstancias no son la condición ideal para recibir el dispositivo para hacer pericia, debería estar fajada como lo establecen las guías de buenas prácticas y protocolos de actuación, es decir, debería estar fajada de manera de garantizar la correcta cadena de custodia. En relación a la pericia el objeto fue extraer toda documentación que tenga relación con la búsqueda de palabras claves, como Río Negro, Provincia de Río Negro, Convenios, Secretaría de la Función Pública. Códigos de descuento, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía, Resolución número, Decreto número, apellido T., sello, etc. No existía como punto de pericia la tarea de comparar documentos que tuviera esa computadora con otros documentos externos. En las conclusiones periciales escribió algo basado en esas similitudes, diciendo textual “se encontró en la papelería de reciclaje del disco rígido de 500 gigas perteneciente a la computadora marca Lenovo, modelo, dos documentos, uno de ellos con gran similitud al que se encuentra en el expediente de referencia, posee el nombre d d94.doc y en su interior posee el título instructivo para créditos para el descuento de recibos de sueldos y el otro documento con el nombre de archivo dd112.doc que hace referencia a un instructivo de crédito y ayuda económica para comercializadores, ambos encontrados en la papelería de reciclaje..”.

Ante la pregunta efectuada por el defensor de si ¿el arte o técnica o ciencia de comparar documentos y encontrar similitudes forman parte de su expertis o formación?, el testigo respondió que sí, que en realidad existe una técnica donde se puede comparar documentos digitales, en análisis forense, pero en el texto no. Continúa con las preguntas ¿formaba parte de los puntos de pericia la identificación del propietario o usuario de las computadoras?, el testigo respondió, no, no estaban dentro de los puntos de pericia, ni tampoco participó del secuestro de la computadora.

5) I. T.: Declaró lo siguiente: es contadora pública nacional, tiene una maestría en gestión empresarial y es auditora. A partir de octubre del 2.012 fue

subsecretaría de empresa públicas que depende del Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo de Río Negro y a partir de febrero del año 2.014 fue designada como secretaria de la función pública, cargo que desempeñó hasta el 10/12/19. En julio del año 2.014, estando en su oficina, se presentaron dos personas que dijeron ser que eran representantes de Vitalicia, los señores B. y R., hablaron con su secretaria y como estaba en audiencia los derivó con su asesora legal y le entregaron a su asesora una carpeta que contenía un convenio entre la secretaría de la función pública y su persona, que solamente tenía un sello que decía su nombre y con la firma certificada del señor R.. Además, lo que más le llamó la atención cuando su asesora le entregó esa carpeta es que había un instructivo de créditos que acompañaba al convenio que contenía un sello con su nombre y una firma que no era la de ella.

Ante ese hecho, la abogada les solicitó más información por vía mail en ese mismo momento y R. le manda en pdf más documentación, consistiendo la misma en dos resoluciones que presuntamente eran de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía en donde en una de las cuales se resolvía otorgarle dos códigos de descuento, uno para la cuota societaria y el otro para hacer descuentos en las remuneraciones del personal y la otra Resolución era un ajuste de un artículo de la resolución anterior. Junto con eso había una hoja con un membrete del Consejo de la Función Pública en donde se indicaban los números de los códigos de descuento y en esa hoja estaba también plasmado un sello con mi nombre y una firma que no era de ella. Además de esas dos resoluciones había en pdf dos copias de dos decretos en donde en uno de ellos ratificaba las dos resoluciones que nombré y el otro modificaba el número del decreto anterior.

Ante esa situación decidió hacer la denuncia como corresponde ante la fiscalía de Viedma y presentar la misma como así hizo a mediados de julio del 2.014. Después a los pocos días también recibieron un llamado de un señor que era de la Mutual La Vanguardia y que le pedía una audiencia para tratar el tema de cómo era el procedimiento para empezar con los descuentos. Ese mismo día el señor L. C. recibe de la Mutual 9 de Noviembre un convenio que tenía las firmas certificadas de la persona del presidente de esa mutual, también ese convenio estaba firmado y tenía un sello con su nombre y además tenía un instructivo de crédito que también estaba con un sello con su nombre y firmado. Unos días posteriores también recibieron un fax de la empresa Diagramas que contenía un instructivo también con su sello a su nombre y con una firma que no era la suya, y con un convenio entre la Secretaría de la Función

Pública y esa empresa.

Ante eso decidió aplicar su denuncia en el mes de agosto y presentó esa nueva documentación. El contacto que tuvo con Diagrama fue por fax y lo recibió su secretaria. Durante esa época y hasta la fecha de la denuncia no se realizó ningún trámite sobre códigos de descuento, ni menos aún se autorizó alguno. Recibían pedidos, pero nunca se otorgó un código de descuento. Los códigos de descuento son muy codiciados porque eso permite que la persona que otorga el crédito puede descontar en forma automática de los haberes de un empleado las cuotas societarias. No conoce a Galiano ni a R..

A continuación, se le exhibió a la testigo la siguiente documentación de la cual dijo:

1. Convenio c/ Asociación Mutual 9 de Noviembre: en general es un convenio típico que se haría entre la Secretaría de la Función Pública y un interesado en obtener estos códigos de descuento. La cuestión acá es que la firma y sello que esta abajo de ese documento no es de ella. Reconoce al documento exhibido como uno de los que presentó cuando hizo la denuncia.
2. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente Asociación Mutual Diagramas: posee un sello que no es de ella y lo recibió vía fax en la oficina de la secretaria de la función pública y corresponde a la Mutual Diagramas. No es su sello, ni firma. El sello ubicado al lado (sello medalla) no era el que usaban. Ese documento fue presentado con la ampliación de la denuncia.
3. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Cooperativa Confincred Ltda: Nunca tuvo a la vista ese documento es la primera vez que lo ve y no formo parte de la documentación que presentó en la denuncia. Su firma no le corresponde.
4. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Asociación Mutual 9 de Noviembre: no recuerda si ese documento formo parte de su segunda denuncia. La firma inserta no es suya. Ni tampoco su sello.
5. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Asociación Mutual Rivadavia: nunca la tuvo a la vista, nunca tuvo documentación de esa mutual y el sello y firma no le corresponde.
6. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de Maitén Cooperativa Ltda: es la primera vez que ve ese documento y su firma y sello no le corresponde.
7. Ese documento de planilla de descuento si formó parte de la segunda denuncia, supuestamente eran dos códigos de descuento, uno para cuota societaria y el

otro para cuota crediticia y no es su sello y firma y el sello medalla no es que usan.

8. Convenio c/ Asociación Mutual Diagramas: sello y firma no le corresponde.

Sello medalla no era el que usaban en la función pública.

9. Instructivo para crédito: es un documento que no es de la función pública porque en verdad no había un instructivo formal como este para el tema de crédito y otra vez, ese sello y firma no le corresponde. Ese documento es uno de aquellos que le hicieron llegar y que formo parte de la denuncia.

10. Nota donde le informan a la Asociación Mutual Rivadavia los números de códigos de descuento, uno para cuota societaria y el otro para la cuota crediticia (igual que el 7.), ese documento no fue aportado en la denuncia, no es su firma ni sello.

11. Convenio c/ Mutual Rivadavia: no fue aportado en la denuncia, sello y firma no le corresponde y el sello medalla no era el que utilizaban.

12. Nota Cooperativa Vanguardia con números de códigos de descuento: no recuerda que haya sido parte de la documentación que presentó, ni reconoce firma, ni sello.

13. Comunicación de la función pública a la Mutual de los números de los códigos de descuento de la cuota societaria y de la cuota crediticia. No lo reconoce como propio.

14. No formo parte de la documentación que entrego en la denuncia, el sello y firma no son suya y el sello medalla tampoco es de la función pública.

15. No recuerda haber presentado ese documento en su denuncia y nuevamente es una comunicación de la función pública a la Mutual Vanguardia de los números de los códigos de descuentos de la cuota societaria y de la cuota crediticia. No lo reconoce como propio, ni sello, firma ni sello medalla.

16. Convenio c/ Mutual la Vanguardia: sello y firma no le pertenece, ese documento no fue acompañado en la denuncia. El sello medalla tampoco se corresponde con el de la función pública.

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida a la testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

Seguidamente la testigo fue interrogada por el letrado defensor -contraexamen-:

Hasta la fecha que presentó la denuncia no se había otorgado ningún código de descuento, con posterioridad cree que recién en el año 2.018/2.019, ahí otorgaron unos códigos de descuento para Horizonte y la Caja. Para gestionar esos códigos se tienen

que cumplir con ciertos requisitos legales.

6) Micaela Santolari: Declaró lo siguiente: es abogada y empleada de la provincia de Río Negro desde el año 2.004 como asesora. Durante el año 2.013/2.014 era asesora legal de la Secretaría de la función pública que dependía del Ministerio de Economía. Estuvo en ese organismo hasta el año 2.016 que pasó al Ministerio de Gobierno. Estaban trabajando, era un día normal, en el mes de julio del 2.014, y se presentaron en la secretaría en la mesa de entrada dos personas que preguntaron en ese momento por la secretaria, quería tener una audiencia con ella, y la secretaria de la función pública Cra. I. T., como estaba ocupada, los derivó para que los atendiera en la asesoría, ambas personas se presentaron en nombre de asociaciones mutuales, eran dos hombres B. y R..

Se presentaron porque querían ver cómo era el procedimiento para implementar un código de descuento en el sistema de liquidación de sueldos de los empleados. Esa secretaría tenía como función específica desde su creación, en el año 96, la implementación de tres sistemas, la administración de estructuras administrativas, el sistema salarial y de RRHH y específicamente es un área que liquida sueldos en el ámbito del Poder Ejecutivo. La consulta no estaba fuera de lo que podía abarcar la oficina, pero era un tema distinto porque en todo el tiempo en que trabajó en la secretaría nadie se había presentado a tramitar un código, ni a firmar convenios, de manera tal que en principio llamó mucho la atención.

Las dos personas que se presentaron eran de la Mutual La Vitalicia. Ante la sorpresa por el motivo por el cual se habían presentado, les pidió si tenían documentación que diera cuenta sobre lo que le estaban contando, todo eso en el contexto de que nunca había visto algo parecido en tantos años, entonces, le mostraron una carpeta donde había mucha documentación de la Mutual, había un Convenio, a simple vista se dio cuenta que había algo que no era habitual en la documentación oficial que ellos manejaban en la secretaría, ante esa situación les pidió si le podían dejar la carpeta para analizarla con la secretaria y que le iba a avisar a la secretaria sobre lo que estaban manifestando de que tenían un código de descuento autorizado con un convenio firmado por la secretaria y que ellos querían comenzar a proceder a la implementación del código, les dijo que lo iba a hablar con la secretaria y que luego le avisaba, anotó sus nombres y números telefónicos en la misma carpeta, también le comentaron que tenían más documentación, les dio su mail oficial y al poco tiempo le remitieron más documentación. La misma contenida decretos, resoluciones, notas, el

patrón era el mismo porque era toda documentación que no era ni siquiera parecida a la que trabajaban en la secretaría.

Luego de que se fueron cuando se desocupó la secretaria lo primero que hizo fue contarle lo que estaba pasando. Era la primera vez que sucedía algo así. De haber existido un trámite de esta naturaleza (otorgamiento de códigos de descuento) hubiese pasado por sus manos, así lo establece la ley de procedimientos administrativos, pero más allá de eso I. T. específicamente tenía como modo de trabajo que siempre la asesoría mirara previamente todo lo que ella debía firmar. En los casi 12 años en que trabajó en la secretaría no había visto algo así.

Unos meses antes de que paso esta situación, se presentó alguien en la mesa de entradas de la secretaría queriendo saber cómo era el proceso interno para que se otorgaran códigos, ese alguien era J. L., persona conocida por ellos porque había sido empleada, la conocían porque había trabajado en la fiscalía de estado, pide hablar con ella y ella le comentó que estaba trabajando para el estudio Galiano, que era la secretaria y que quería específicamente conocer si estaba vigente y se aplicaba el decreto 643/98. Ante eso le contestó que el decreto estaba vigente pero que no lo estaban utilizando y que no era usual, de hecho, nunca hubo un trámite vinculado al tema dese que estuvo en la secretaría. Esa persona fue varias veces, también la ha llamado por teléfono, varias veces hizo consultas vinculadas con el proceso para autorizar códigos de descuento para aplicar en el sistema de liquidación de sueldos del Poder Ejecutivo que era una de las tareas que involucraba y hacía función pública. No se trataba de un trámite normal y regular, por eso les llamó tanto la atención esas consultas. Cuando vieron junto a la secretaria la documentación a simple vista se dieron cuenta que los decretos no eran decretos, las resoluciones no eran resoluciones, el convenio no era convenio, tenían detalles que a simple vista daban cuenta que no se trataba de un trámite oficial.

Al Dr. Galiano no lo conoce y nunca escuchó que haya sido asesor del ministerio de economía, ni tampoco escucho nombrarlo si quiera. El secretario de Hacienda en ese momento el Lic. T., antes de que empezara a trabajar como secretaria, la Cra.

T., había estado a cargo de la secretaria de la Función Pública, entonces para ellos era usual trabajar con él porque precisamente había estado a cargo de esa secretaría mucho tiempo.

En relación a la documentación presentada por B. y R. a saber, notas, convenios e instructivos, señala que el instructivo la verdad es que nunca lo había

visto en la secretaría, ni siquiera una copia, no existía, cuando en su momento se creó el sistema de código de descuento no había instructivo, las notas de la secretaria no estaban ni siquiera registradas en el registro oficial que llevaba la secretaria privada, tampoco las firmas eran de la Cra., ni el sello, tampoco lo eran el sello medalla, ni los nombres utilizados en el sello medalla para individualizar el área, era un nombre distinto. En cuanto al convenio, igual, si bien se correspondía con el modelo del decreto 643/98, era toda papelería oficial antigua y no contenida ni el sello ni firma de la Cra. T..

A continuación, se le exhibió a la testigo la siguiente documentación de la cual dijo:

1. Convenio c/ Asociación Mutual 9 de Noviembre: no tramitó en la secretaría, no es oficial, no tiene las calidades, ni las características propias de la papelería, ni de los trámites de la secretaría, si bien se corresponde con el modelo aprobado en el decreto 643/98, la secretaría no utilizaba sello medalla en ese momento, más allá de ello, el sello medalla tiene un nombre antiguo de la secretaría, en ese momento la secretaría era secretaria de la función pública y antes del año 2.011 se llama Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado, ese era el nombre completo antiguo, que es el que figuraba en la ley de creación de la secretaría y en el decreto 643/98. El sello medalla que se ve tiene como una mezcla de los dos nombres, pero no es el que se utilizaba en ese momento, el oficial era Secretaría de la Función Pública. Generalmente además y por una cuestión de uso, imprimían la documentación con el logo impreso en el papel, el escudo de la provincia, Secretaría de la Función Pública, Ministerio de Economía, nada más. Y otra cosa que advierte es la firma de la Cra., la cual es ni parecida a la de ella y el sello tampoco, no solo el nombre de su cargo, sino que la Cra. tenía sus títulos en la segunda línea y no en la primera. Si bien es similar al modelo aprobado por el decreto no se corresponde con la papelería, ni con el cargo, ni con el área que en ese momento estaba vigente. Este convenio ni siquiera lo recibió en aquel momento, solo recibió documentación de la Vitalicia.
2. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente Asociación Mutual Diagramas: ese documento tampoco, nunca vio un trámite vinculado a ese tema y no se corresponde ni el sello medalla, ni la firma, ni el sello de la Cra. al real, al oficial.
3. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Cooperativa Confincred Ltda: la misma característica que los anteriores, no se corresponde con la documentación oficial de ese momento, ni el sello medalla, ni la firma, ni el contenido,

ni el sello de la Cra. No tiene la forma, el formato, ni el estilo, ni el uso que ellos habitualmente usaban para todo lo que hacían en la función pública.

4. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Asociación Mutual 9 de Noviembre: lo mismo que la documentación anterior, si bien tiene pre-impreso el escudo de la provincia, el mismo no se corresponde al que utilizaban en aquel momento porque hace alusión al nombre viejo de la secretaria, función pública y reconversión de estado, era el nombre anterior, el sello no se corresponde con el de la secretaria T., ni la firma y no usaban el sello medalla para ninguna actuación administrativa.

5. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Asociación Mutual Rivadavia: tiene un sello medalla que no usaban en ese momento, la firma y el sello de la Cra. no es de ella y también tiene pre-impreso el logo de la secretaria, pero con el nombre antiguo que no se correspondía con el oficial de ese momento.

6. Nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de Maitén Cooperativa Ltda: tiene el sello medalla que no es real, la firma y el sello de la Cra. Tampoco.

7. Nota a Asociación Mutual Diagramas: es una nota otorgando códigos, esos códigos en realidad no se corresponde a descuentos, el sistema de códigos de descuento era el 700 y ahí aparece el 500, los códigos son irreales. Y, por otro lado, lo mismo que con la documentación anterior, el sello medalla, la firma, el sello personal de la Cra. y el logo de la secretaría no son reales. No son los que utilizaban en ese momento.

8. Convenio c/ Asociación Mutual Diagramas: es similar al modelo aprobado por el decreto 643/98, tiene el sello medalla antiguo, la firma de la Cra. no es real y el sello aclaratorio de su firma tampoco.

9. Instructivo para crédito: ese instructivo es el que recibieron en la carpeta en ese momento que le dejaron en la asesoría las dos personas que fueron a verlos y no da cuenta de su veracidad porque nunca antes lo había visto, más allá de nunca haber visto nada similar, ni siquiera con el nombre de algún antiguo secretario, nunca lo había visto, no es real, más allá de todo tiene la misma lógica que el resto, el sello medalla tiene un nombre antiguo, la firma de la Cra. y el sello tampoco y algo que le llama la atención es que el decreto es del año 98, los modelos de convenios eran antiguos y le llama la atención que ese instructivo tiene el escudo nuevo de la provincia, que era muy nuevo y toda la documentación vinculada al sistema de códigos de descuento cuando se otorgaron en su momento cuando se creo tenía el escudo de la provincia antiguo y acá aparece, que es la primera vez que lo veo en algo vinculado al decreto porque el decreto habla de instructivo y de modelo de convenio, algo nuevo con un decreto que tenía

muchísimos años. El resto es lo mismo, la firma, el sello de la Cra. y el sello medalla no son reales.

10. Nota donde le informan a la Asociación Mutual Rivadavia los números de código de descuento, uno para cuota societaria y el otro para la cuota crediticia: parece ser la especificación de códigos de descuento y por lo que tiene entendido en el sistema de liquidación los números 500 corresponden a deducciones, los códigos de descuento son los 700 y no se corresponde ni con el sistema de liquidación, el resto de las características de la documentación tampoco pertenece a la secretaria. Ni la firma, ni el sello medalla, ni el sello de la secretaria.

11. Convenio c/ Mutual Rivadavia: el modelo en principio se correspondería con el del decreto, pero no cumple tampoco las características del momento de la secretaria, tiene nombre viejo y el sello y la firma de la Cra. no se corresponden con los oficiales.

12. Nota dirigida a C. M. A. Cooperativa la Vanguardia comunicando que se habilita un código de descuento con números que no son acorde al sistema de liquidación de sueldos, el número 500 se vincula con deducciones en los salarios y el 700 son los que se vinculan con los códigos de descuento. Es una nota que no tiene registro oficial, el sello o el logo de la secretaria no es el oficial de ese momento o la aclaración de firma de la Cra. y la firma tampoco son las que usualmente ella oficialmente usaba para firmar toda la documentación vinculada a su cargo.

13. Es un detalle de la Asociación Mutual 9 de noviembre sobre códigos de descuento societario y crediticio detallados que no se corresponden con el sistema de liquidación de sueldos y tienen las mismas características que el resto de la documentación y ni el sello medalla, ni la firma, ni el sello aclaratorio de la secretaria se corresponden con los de uso oficial de ese momento.

14. Es una nota de fecha 10/07/14 dirigida al presidente de la Cooperativa la Vanguardia remitiéndole un instructivo y tiene las mismas características formales del resto, adolece de todas las características que tienen la documentación oficial de ese momento, el sello, el logo que tiene el papel tampoco se corresponde con el oficial, el sello y la firma no son de la Cra. y el contenido, en alusión al instructivo, no existía en la secretaria.

15. Detalles de códigos de descuento de la Vanguardia, específica números en el rango de los 500 que no se corresponden con el sistema de liquidación de sueldos, porque los 500 son relativos a las deducciones y los 700 son relativos al sistema de códigos de descuento, el sello medalla, firma y el sello aclaratorio de la Cra. no son los

reales.

16. Convenio c/ Mutual la Vanguardia: el modelo se corresponde en principio con el aprobado por el decreto 643/98, tiene las mismas características, el nombre antiguo de la secretaria, el sello medalla que la secretaria no utiliza y que además señala un nombre antiguo. Lo mismo con el sello aclaratorio de la secretaria que no es el que utilizaba y la firma tampoco es la de ella.

Todos esos documentos exhibidos no son oficiales, nunca pasaron por la secretaria, desconoce sus firmas y el contenido.

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida a la testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

7) R. E. T. A.: Declaró lo siguiente: es Lic. en

Economía, se encuentra trabajando en la legislatura de Río Negro desde el año 2015. Fue auxiliar político desde mayo del 2008 a diciembre del 2011 y desde esa fecha a diciembre del 2015 fue secretario de hacienda dependiente del Ministerio de Economía de Río Negro y estuvo a cargo de la secretaria de la Función Pública durante algunos períodos, atento la acefalía producida en la misma por renuncia del secretario. Esos periodos fueron dos, uno mediado del 2012 y el otro desde mediado del 2013 a febrero del 2014. En aquella oportunidad el fiscal que llevaba adelante la investigación le comunicó y le mostró documentación que llevaba su firma, si bien no era la de él, sellos y demás cuestiones relacionada con su tarea a cargo en la secretaria de la Función Pública. Esa documentación consistía en resoluciones en las que figuraba su nombre completo y una firma que no era la suya donde se otorgaban códigos de descuento a mutuales y/o financieras. Ello ocurrió entre 2013 y 2014, cuando estaba a cargo de la secretaria de la Función Pública. La fecha exacta no la recuerda. En ninguno de los dos períodos en que estuvo a cargo de la secretaria de la Función Pública, nunca paso para su firma ninguna resolución otorgando códigos de descuento a ninguna entidad que lo hubiese solicitado. Desconoce la existencia de trámite alguna sobre códigos de descuento. En ningún momento representantes de mutuales le hicieron llegar documentación.

Al Dr. Galiano no lo conoce, nunca tuvo relación con él, ni tampoco fue asesor del Ministerio de Economía, al menos durante el período en que él estuvo a cargo de la secretaria.

A continuación, se le exhibió al testigo la siguiente documentación de la cual

dijo:

1. Resolución N° 740/13: lo primero que nota es que la fuente utilizada no es la fuente que solían utilizar en el ministerio para la rubricación de actas y resoluciones, lo segundo, que la Secretaria de Hacienda como menciona en la parte resolutive, no otorga, ni deja de otorgar códigos de descuento. Por normativa provincial el otorgamiento de los códigos de descuento recae en la secretaria de la Función Pública. Durante su tarea en la función pública, las resoluciones salían con el encabezado de “La Secretaria de la Función Pública” o “el secretario de la Función Pública resuelve” y el firmaba con el sello de Secretario de Hacienda, es decir, ese encabezado que se ve de “el Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía de la provincia de Río Negro resuelve”, al menos en su mandato, nunca se utilizó para otorgar ningún código de descuento. Además, el Secretario de Hacienda no está facultado a otorgar los códigos de descuento como se menciona en el art. 1. Según el documento exhibido el otorgamiento va dirigido a la Cooperativa de Créditos Vanguardia Ltda. En el art. 4, las retenciones mensuales no las hace la Secretaria de Hacienda, las retenciones son informadas a la secretaria de la Función Pública, esta liquida, le hace las liquidaciones de sueldos correspondientes con los códigos de descuento oportunamente habilitados y esa liquidación va a la Tesorería General de la provincia y quien abona los pagos es la Tesorería General, no la Secretaria de Hacienda. En el art. 6, hay compromisos que escapan a la competencia de la Secretaria de Hacienda por lo que explicó antes, al no otorgar por si misma los códigos de descuento, nunca desde su gestión, se comprometieron hacer algo de eso que está leyendo. No se condice la firma inserta en el documento con la suya y el sello utilizado tampoco, en su sello de secretario de hacienda siempre uso un solo nombre y apellido E. T. y no su nombre completo y está seguro de que ese número de resolución tampoco se condice con el registro que llevaba su secretaria ahí en la secretaria en el despacho.

2. Resolución 067/14: nuevamente el tipo de letra, el tipo de fuente utilizado no es el que utilizaban ni en la Secretaria de Hacienda, ni en la Secretaria de Función Pública. La misma observación que la anterior, el encabezado de la parte resolutive del documento que está viendo no se condice tampoco con el encabezado que utilizaban en la Secretaria de Hacienda y nuevamente el código de descuento que esta resolución otorga, la Secretaria de Hacienda no era la encargada de otorgar códigos de descuento y la Vitalicia Mutual es la primera vez que la ve, nunca tuvo contacto con alguien de esa Mutual. El sello tampoco era el que utilizaban en la Secretaria de Hacienda. Ningunos

de los compromisos que establece el art. 4 de la resolución podrían haberse asumido por parte de la Secretaría de Hacienda por lo que ya explicó. El organismo que hace los pagos y demás es la Tesorería General de la provincia y no la Secretaria de Hacienda. Nuevamente ese sello no era el que utilizaban en la secretaria. Vuelve a repetir lo mismo

que dijo del documento anterior, tiene doble nombre y doble apellido pero en sus sellos, salvo el del Instituto del Seguro que ahí si utilizaba el doble nombre y su doble apellido, en el resto su sello decía “Lic. E. T. Secretario de Hacienda Ministerio de Economía de la provincia de Río Negro”, con lo cual, si se compara ese número de resolución con el registro de despacho tampoco va a coincidir con la resolución 067/14 original de la Secretaría de Hacienda. La firma que esta puesta por arriba del sello tampoco es la suya, desconoce de quien es.

3. Resolución N° 128/14: nuevamente la fuente no coincide, el encabezado al inicio de la resolución no coincide, durante su gestión no se le entregó códigos de descuento a ninguna cooperativa de créditos, ni nada que se le parezca. Nuevamente el sello aparece con doble nombre y apellido que no era lo que utilizaba, el sello no es el mismo que utilizaban en la Secretaría de Hacienda y seguramente el número de resolución tampoco coincide con el registro original que tenían en el despacho de la secretaría.

4. Resolución N° 129/14: nuevamente las mismas observaciones que antes, el tipo de fuente, el encabezado, la asociación mutual que se menciona nunca tramitó ante él ningún código de descuento, el sello no coincide con el que el utilizaba ni la firma, el sello que dice Ministerio de Economía Secretaría de Hacienda es distinto al que utilizaban ellos y seguramente también que el número de resolución no coincide con el del despacho original de la secretaría de hacienda.

5. Resolución N° 130/14: exactamente las mismas observaciones que la anteriores, el tipo de fuente no coincide con el que utilizaban, el encabezado que aparece en la sección resolutive no era el que se utilizaba en la Secretaria de Hacienda, esa Asociación Mutual jamás tramitó ante él ningún código de descuento, el sello no coincide con el que él utilizaba, ni la firma, ni tampoco el sello que dice “Ministerio de Economía Secretaria de Hacienda” y el número de resolución 130/14 seguramente no coincide con el 130 original del despacho de la Secretaria de Hacienda.

6. Resolución N° 143/14: las mismas observaciones que las anteriores, el tipo de fuente no coincide, el encabezado de “Secretario de Hacienda del Ministerio de

Economía de la provincia de Río Negro resuelve” no era el que utilizaban, la Asociación

Mutual Diagramas nunca se comunicó con él para tramitar ningún código de descuento, ese sello que aparece ahí no es el que utilizaban en la secretaría, en relación al art. 4 la Secretaría de Hacienda no hacía efectivos pagos porque eso era competencia de la Tesorería General. Mirando el art. 6, esos compromisos a los cuales supuestamente se comprometía la Secretaría de Hacienda, no los podía asumir porque los descuentos son competencia de la secretaria de la Función Pública y nuevamente la firma inserta no es suya, el sello no era el que utilizaba en la Secretaria de Hacienda, ni estando a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ese no el sello que utilizaban en el ministerio y la resolución 143/14, la original seguramente sea distinta.

7. Nota N° 372/14 dirigida a Vanguardía: lo que ve es una nota dirigida a una Cooperativa de Créditos, en una fuente que no era la que ellos utilizaban para enviar notas, el contenido de la nota habla de una realización de los descuentos que nunca se tramitó ante la Secretaría de la Función Pública y nuevamente esa no es su firma, no es su sello y seguramente que el número de nota 372/14 no coincide con el registro original del despacho de la Secretaria de Hacienda.

8. Nota N° 373/14 dirigida a Vitalicia: exactamente lo mismo que lo anterior, el tipo de fuente no coincide, nunca desde la Secretaría de Hacienda se le envió a la Asociación Mutual La Vitalicia ninguna nota en ningún sentido porque desconocía de su

existencia, esa no es su firma, ese no era el sello que utilizaba cuando estaba a cargo de la Secretaria de Hacienda, igual que la anterior, seguramente en el registro original de notas de la Secretaria de Hacienda sea distinto a la nota 373/14 que está viendo.

9. Nota N° 374/14 dirigida a Asociación Mutual 9 de noviembre: las mismas observaciones que las anteriores, nunca desde la Secretaría salió una nota a la Asociación Mutual 9 de noviembre, puesto que desconocía su existencia hasta hoy, ese no es su sello, esa no es su firma y el número de nota seguramente tampoco coincida con el original del despacho de la secretaría.

10. Nota 399/14: el tipo de fuente no coincide con la que utilizaban en la Secretaría, nunca desde la Secretaria de Hacienda salió una especie de circular que es lo que está viendo en el encabezado, estaba dirigida a todas las áreas de RRHH, nunca se emitió desde la Secretaría de Hacienda una circular de ese tipo, con lo cual, el contenido lo desconoce y vuelve a repetir lo mismo que lo anterior, no es su firma, ese sello no es

el que utilizaba como Secretario de Hacienda y el número de nota 399/14 seguramente no coincide con el registro original de notas del despacho de la Secretaría.

11. Formulario anexo: esa especie de formulario nunca fue realizado, sinceramente desconoce los formularios que deben hacerse para tramitar un código de descuento, puesto que desde la Secretaría durante todo el tiempo en que estuvo a cargo de la Secretaría de la Función Pública nunca se otorgó ningún nuevo código de descuento a ninguna asociación. Esa no es su firma.

12. Nota N° 479/14 dirigida a Cooperativa Maitén: nuevamente ese tipo de fuente no era el que utilizaban en las notas de la Secretaría, nunca le envió ninguna nota a esa Cooperativa que se menciona en la nota y que dice Maitén, desconocía su existencia hasta el día de hoy que le están mostrando esa documentación, lo mismo que las anteriores, ese no es su sello, esa no es su firma y seguramente que en el registro de notas de la Secretaría de Hacienda el original no coincide con ese número.

13. Nota N° 478/14 dirigida a Vanguardia: nuevamente que el anterior, ese tipo de fuente no era el que utilizaban en la Secretaría de Hacienda, nunca le dirigió ningún tipo de nota a esa Cooperativa La Vanguardia y por lo tanto el contenido de la misiva lo desconoce, esa no es su firma, ese no es su sello y el número de nota 478/14 seguramente no coincide con el registro original del despacho de la Secretaría.

14. Nota N° 477/14 dirigida a Asociación Mutual 9 de Noviembre: las mismas observaciones que las anteriores, nunca durante su estadía en la Secretaría se le envió ninguna misiva a esa Asociación Mutual 9 de Noviembre, el tipo de fuente no era el que utilizaban en las notas que salían de la Secretaría, esa no es su firma, no es su sello y el número de nota 477/14 seguramente no coincide con el despacho original de la secretaria.

15. Nota N° 476/14 dirigida a Asociación Mutual Diagramas: lo mismo que la anterior, a esa Asociación Mutual nunca le envió una nota, ese tipo de fuente no era el que utilizaban en los modelos de notas, está dirigida a la Asociación Mutual Diagramas, con lo cual, el contenido de la misiva lo desconoce, esa no es su firma, ese no es su sello y el número de nota 476/14 seguramente no coincide con el registro original del despacho de la Secretaría de Hacienda.

16. Nota N° 475/14 dirigida a Cooperativa Confincred: lo mismo que las anteriores, nunca envió mientras estuvo a cargo de la secretaria ninguna nota a la Cooperativa Confincred, con lo cual, desconoce el contenido de la misiva, esa no es su firma, ese no es el sello que utilizaba habitualmente y el número de nota 475/14

seguramente no coincida con el del registro original del despacho de la Secretaría de Hacienda.

17. Nota N° 474/14 dirigida a la Vitalicia: las mismas observaciones que las anteriores, el tipo de fuente no coincide, a la Asociación Mutual la Vitalicia nunca le envió ninguna nota, con lo cual, el contenido de la misiva lo desconoce, esa no es su firma, ese no es su sello y el número de nota 474/14 seguramente no coincida tampoco con el del registro del despacho de la secretaría.

18. Nota N° 473/14 dirigida a Asociación Mutual Rivadavia: a la Asociación Mutual Rivadavia nunca le envió una nota, ese tipo de fuente no era el que utilizaban en la Secretaría, con lo cual, el contenido de la nota lo desconoce, esa no es su firma, ese no es el sello que él utilizaba y seguramente el número de nota 473/14 no coincida con el del despacho original de la Secretaría de Hacienda.

En todos esos documentos exhibidos desconoce su firma, su contenido, los sellos y números de notas que constan en las mismas.

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida a la testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

8) J. C.: Declaró lo siguiente: es abogado, durante los años

2.013/2.014 trabajaba en la parte privada pero también hacía la parte en el sector público. En el 2.013 trabajaba en la Secretaría Legal y Técnica. En esa área empezó a trabajar en mayo del 2.012, como subdirector de Iniciativa Legislativa, Decreto y Boletín Oficial, luego en mayo del 2.013 pasó a ser director de Coordinación y Despacho del Área Legal y Técnica y en el 2.014 paso a ser subsecretario de Legal y Técnica hasta noviembre del 2.018. En su momento cuando fue ofrecido como testigo en esta causa la fiscalía le comentó la situación de lo que había sucedido, que si bien a la Secretaría en la que el formo parte no llego alguna indicación expresa o formal, si llegaron trascendidos de la situación, la cual se trataba de una cuestión de asistencia financiera y de códigos de descuento por parte de, es decir, eran prestamos que se le daban a los estatales a través de las mutuales, pero más de eso no tiene conocimiento. Durante su trayectoria por la Secretaria Legal y Técnica no conoció elaboración alguna de decretos que tuviesen que ver con otorgamiento de códigos de descuento. De haber existido esos decretos, los mismos deberían haber pasado por sus manos, porque cuando estaba como director de coordinación y despacho, todos los decretos que tenía que firmar el gobernador, él tenía que verificarlos antes, luego se los pasaban al

secretario legal y técnico y de ahí pasaba a la firma del gobernador y una vez firmado volvía nuevamente el decreto firmado para que antes de registrarlo y darle un número, se lo chequeara por segunda vez y más cuando eran cuestiones de dinero o contables. Esos decretos por lo general se tramitaban en expedientes, sigue explicando cómo era el procedimiento. Un decreto para que sea válido y verdadero tiene que tener ciertas características y en relación a eso, en general lo que hacían en el tema de cuidar la firma del gobernador era que los decretos debían tener un determinado formato, un sello de aguas que se le ponía, por lo general era siempre el mismo fechador y el mismo sello registrador para que en el caso tuviese validez. Después, los decretos por lo general se daba o una copia certificada con la firma del funcionario o una copia de copia, pero por lo general para que tuviera validez debía tener determinados requisitos formales que en realidad el decreto que establece eso es bastante anticuado, pero hasta el momento se siguen respetando las condiciones formales que hacen al decreto, por lo general, tener una misma letra, que es la time número 12, salvo que excepcionalmente tenga que salir urgente podía pasar que saliera con otra letra, pero es muy excepcional. Cuando estuvo en ese cargo trataban que la emisión de los decretos del gobernador tuviera cierta regularidad y para su validez tenían que tener fecha, la firma de gobernador y la firma del ministro.

Al Dr. Galiano lo conoce de la profesión, pero no recuerda desde cuándo, y nunca tuvo contacto con él, más allá de un saludo. En la época en que él estuvo en el cargo, Galiano no era asesor legal. Con el que hablaba mucho era con E. T. que era Secretario de Hacienda.

A continuación, se le exhibió al testigo la siguiente documentación de la cual dijo:

1. Decreto N° 75/14: ese decreto no es original, tiene muchas falencias, tiene un folio arriba con el número 600, el decreto nunca se foliado, para eso se pone el número de decreto, la letra, como dijo, en general se usaba la Time y esa que se ve es otra letra que no se si es Arial, el visto, considerando y por ello, por lo general nunca se usa negrita. Hay un considerando que se utiliza en el último considerando, sea alguna designación o sea la que sea, que es de estilo y que es la facultad que establece o que le da la constitución de la provincia al gobernador y que no está ahí, que dice “que en virtud de ello y de las facultades conferidas del 181...”. Le falta el artículo del refrendo del ministro, porque los decretos, según la constitución provincial, sino están refrendando por el ministro correspondiente no tendrían validez. La firma no es del

governador y por lo general se usan sellos y no se transcribe el nombre del gobernador en el decreto. Eso no está permitido, simplemente se firma. El número de decreto pasa lo mismo, nunca se pone en el mismo decreto, siempre se pone un sello fechador o numerador en ese caso. Al sello le falta el nombre de la Secretaría Legal y Técnica y la firma que se ve en la parte de copia fiel no sabe a quién pertenece, no le consta. La fecha del decreto no se ve en el documento y en general se coloca arriba que debe decir Viedma y la fecha que también va con un determinado fechador. Y también lo que le falta al decreto es el artículo final que es de estilo que es a donde se ordena el pase al boletín oficial, a la publicación y después posterior al archivo. Ese decreto no es verdadero y además no puede haber un artículo que diga que será refrendado por el señor gobernador solamente.

2. Decreto N° 75/14: ese decreto si es el original y dice porque es original, es decir, dice Viedma, tiene la fecha, tiene el artículo de forma que es el 181, no tiene la negrita, tiene el artículo de refrendo y el de forma. Es la firma del gobernador, tiene el número de decreto con fechador, tiene la firma del ministro Digiaco como que es lo que da validez, etc., además lo reconoce porque contenía la designación del chofer del gobernador.

3. Decreto N° 76/14: le falta la fecha, tiene las negritas en la parte formal, le falta el artículo de forma, también pasa lo mismo dice que será refrendado por el gobernador solamente, no es la firma del gobernador y tiene los mismos detalles que el anterior.

4. Decreto N° 77/14: pasa lo mismo, esta foliado, tiene las mismas cuestiones formales que no son y le faltan otra vez los mismos formatos que mencioné anteriormente y la firma no es del gobernador Weretilnek, el sello tampoco es, no es de la Secretaría Legal y Técnica, lo que le falta a ese sello es que en la parte que se ve blanca debería decir secretaría legal y técnica. Ese decreto no es verdadero.

5. Decreto N° 119/14: es lo mismo, tiene número de folio, le falta la fecha, le falta también el sello de aguas que tiene la provincia, tiene las negritas, dice que está mal la ratificación que hace mención el artículo 1 y explica por qué. No es la firma del gobernador y el sello no corresponde a la Secretaría Legal y Técnica. Ese decreto no es verdadero.

6. Decreto N° 149/14: tiene número de folio, no es la firma del gobernador, al sello le falta la indicación porque si bien ese sello medalla es de la provincia debería corresponder a la secretaría legal y técnica. Va dirigido a la Cooperativa Confincred. Ese decreto no es verdadero.

7. Decreto N° 97/14: pasa lo mismo, la firma no es del gobernador, le falta la firma del ministro, tiene las otras falencias que tienen los otros documentos. Ese decreto es falso, no es de los que emitía el gobernador.

A requerimiento del fiscal y no existiendo oposición de la defensa, la totalidad de la documentación que le fuera exhibida a la testigo se tuvo por incorporada al juicio para ser valorada por el Tribunal.

Tercera jornada de debate. Audiencia del día 02/11/20.

C) ALEGATOS DE CLAUSURA. Al momento de exponer los alegatos de clausura las partes dijeron:

Alegatos del Ministerio Público Fiscal: En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Guillermo Ortiz, quien señaló que en el año 2.013, el Sr. R., previo contactarse con Galeano, se presenta en Viedma, concurre al estudio de Galeano, éste le presenta a J., inicialmente para trámites ante municipalidades en la Provincia de Río Negro, comenzando J. supuestamente con viajes por la Provincia y hasta que a fin de 2.013, en una comunicación telefónica, Galeano le propone a R. la tramitación de Código de Descuentos para empleados provinciales, no municipales.

Comienza intercambio de documentación de las Mutuales y Galeano le remite a R. documentación aparentemente verdadera, dado que contaba con sellos, hojas con membrete, firmas. Para ello el Dr. Galeano exigía el pago de sumas de dinero, que lo fueron por un monto de alrededor de \$ 131.700. Alega que oportunamente se le dio a esta conducta una calificación jurídica, la cual consistía en “estafa en concurso ideal con uso de documentos falsos”, en calidad de autor y que halla el encuadre jurídico en la normativa de los arts. 45, 54, 172, 292 y 296, del Código Penal, y que esos pagos configuraban perjuicio patrimonial.

A lo largo de 2 jornadas se escucharon las testimoniales y a tales testigos se les exhibió la documentación. Que, a su turno, los testigos escucharon a la Defensa, que trato de sembrar dudas al respecto, tal cual se manifestó en su alegato de apertura, argumentándose que se trataba de una “cuestión atípica”, que la Defensa argumenta que el Sr. R. efectuó denuncia penal para ubicarse en mejor posición y evitar responsabilidades penales, que la Defensa argumentó que se está ante un delito de “tráfico de influencias”, que Galeano no utilizó documentación, que fue G.J..

En tal sentido, el esfuerzo, de la Defensa, ha sido en vano. Que a lo largo del debate la única teoría que se probó es la hipótesis de la Fiscalía. Quedo demostrado que

el hecho ocurrió, existió y el Sr. Ignacio Galiano fue el autor. Oportunamente hablo R., víctima, explicó que era gestor de servicios, declaró bajo juramento, él y todos los testigos que declararon, testimoniaron todo lo que sabían y se le pidió razones de sus dichos. Fueron creíbles.

R. dice que en el año 2.013 se comunica con J. U., de Neuquén, quien lo contacta con Galiano, dado que R. buscaba conseguir, para las mutuales que representaba, código de descuentos sobre los haberes de los empleados públicos. R. se contacta con Galiano y dice que había posibilidades de conseguir códigos de descuentos, que debían encontrarse. Posteriormente se trasladó a Viedma, estuvo en sus oficinas, le presentó a J. en quien delegó tareas y quien habría recorrido la Provincia, R. soportaba los gastos para conseguir códigos de descuentos municipales.

Que, a fines del 2.013, J. llama a R. y le dice que se comunique con Galiano y le comenta la posibilidad de conseguir el código de descuentos, ya no para las municipales, sino a nivel provincial.

El Sr. R. se contacta con

Galiano, le propone el Dr. Galiano la tramitación de códigos de descuentos, le averiguaría si le podía conseguir códigos de descuentos para las siete entidades mutuales, le dice que es factible. Le pide documentación de todas las entidades. También dio descripción del Estudio Jurídico de Galiano, mencionando la presencia de personal, el otorgamiento de líneas de crédito en el lugar y que, conforme convenciones probatorias en el Legajo, ese era el lugar donde el Dr. Galiano trabajaba como abogado privado.

Además, se sostiene que R. manifestó que Galiano se presentó como asesor del Ministerio de Economía de la Provincia, lo que le hizo percibir que se trataba de una persona seria. Asimismo, explicó, el testigo, como era el envío de la documentación, le fueron exhibida todas las notas, Decretos, transferencias, instructivos, las cuales reconoció señalando que se las enviaban desde Viedma a capital y él, las enviaba a las Mutuales que representaba.

La víctima en su testimonio dijo como fue que se destapó toda esta maniobra defraudatoria, ello ocurrió cuando J. R., Presidente de La Vitalicia (principal cliente de R.) viene a Viedma, citado por Galiano, quién lo dejó plantado y decide presentarse ante la Secretaría de Función Pública con la documentación, a los efectos de instrumentar o ejecutar lo acordado y ahí le dicen que todo era un engaño que

ningún trámite había sido iniciado.

En su declaración R. manifestó que Galiano le dijo que “yo no trabajo gratis...necesito cobrar honorarios y gastos administrativos” a los cuales R. accedió, fueron exhibidos los comprobantes de transferencia bancaria y fueron reconocidos. El señor R. mencionó sobre un viaje a Buenos Aires del Sr. Galiano, alojándose en Hotel Bahuen y donde se entrevistó con los representantes de las siete Mutuales, relatando R. que Galiano les explicaba la operatoria de los códigos de descuentos, que todo parecía o era normal y puso de relieve el testigo, cuáles fueron las consecuencias para él en esa gestión, dado que cobraba un 2 % de la colocación mensual, esto se frustró. Perdió credibilidad, perdió a su principal cliente “La Vitalicia” y también perdió a “La Vanguardia”, originándose perjuicios económicos.

Que ello era su principal fuente de ingreso.

El señor R. explicó que su actividad la desarrolla en CABA, que él no tenía relación en Río Negro para hacer ese trámite, necesitaba alguien de conocimiento. Es así, al contactarse con U., se contacta con Galiano.

Los códigos de descuentos en la Provincia, nace del propio Galiano. U. le menciona que Galiano era un abogado con conocimiento y ello perfilaba ante una Mutual que estaba a más de 1.000 km. Los interesados estaban a más de 1.000 kms., se necesitaba a alguien con conocimiento. Y mencionó el testigo que todo lo que pagó a Galiano o aJ., siempre lo indicaba Galiano, es decir, el indicaba a donde tenía que pagar.

El testigo C., representante de la mutual Diagramas, dijo que conoció a Galiano en una reunión, en el cual le llevo parte de la documentación de Diagramas, que Galiano se la recibió y se la trajo a la Provincia y que R. se lo presentó a Galiano, como el nexa representante en la Provincia. En la charla, dijo C., Galiano les explicó todo el trámite para la apertura de “códigos de descuentos”, le explicó el potencial de lo que se podría llegar a hacer en Río Negro. C. recibe documentación en Buenos Aires, cuando viene a Viedma con la documentación, dado que hay que hacer trámites para comenzar a trabajar y al presentarse en la Función Pública en Viedma con la documentación, la cual le fue exhibida como representante de Mutual Diagramas, le manifiestan que allí no se había tramitado nada, tal cual lo acontecido con R..

Esa situación, es corroborada a su vez por el testigo P., apoderado de

Cofincred Limitada, quien relata cuando en el año 2.013 – 2.014, R. va con 2 personas a las Oficinas de Cofincred, expresando “nos vinieron a ofrecer el código de descuento para empleados de la Provincia de Río Negro”, y que fueron Galiano y J., Galiano dio las explicaciones para acceder, manifestando que la Provincia había decidido otorgar nuevamente los códigos de descuentos, los cuales estaban suspendidos diciendo que la Provincia les otorgaría varios códigos y enumeró los requisitos a tales fines.

Como eso venía de la mano de R., dijo el testigo P., que para ellos era “palabra santa” dada la confianza que le tenían y remitió la documentación a Viedma conforme dijo R., aclarando que, dado lo que se tenía entendido y por lo que se veía en la reunión, se percibía que J. era como un secretario de Galiano. P. comenta que una vez que recibe de R. el Decreto apócrifo el cual refrendaba la Resolución del Ministerio de Hacienda, P. se “mete” en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, busca el número de Decreto y el verdadero Decreto que figuraba en la página era otro, que no tenía nada que ver con el enviado por Galiano. Volviendo al tema de concepto de P. en relación a R., el testigo menciona que el nombre de R. les abrió muchas puertas. Que cuando se presentan con Galiano y J. no tenía por qué dudar de la autenticidad del tema y que por eso el testigo concluye textualmente que “al pobre R. lo enbaucaron”.

Luego, llegó el turno de prestar testimonio los funcionarios públicos, de aquel momento, que supuestamente habrían intervenido. Declararon en la audiencia la Sra. I. T., quien fuera secretaria de la Función Pública a partir de febrero del año 2.014, abonando lo que dijo R. y P., respecto de cómo advierte toda esta cuestión, que es cuando viene el Sr. R. de La Vitalicia con toda la documentación que le había sido remitida, desconociendo, la testigo, todo tipo de convenios, trámites, dando cuenta de que las firmas insertas son falsas de igual manera los sellos. Desconoce quién es Galiano y R..

También declaró M. S., a cargo de la Asesoría Legal de Función Pública, que ratificó la falsedad de toda la documentación. Jamás existió un trámite de “código de descuentos” en los años que llevaba en el cargo. Desconoció todos los documentos, dando todos los detalles respecto de sellos, logos y firmas. Jamás conoció a Galiano. Solo aclaro un detalle, hubo consultas al respecto de la mecánica de estos trámites, por parte de la Sra. J. L., quién resultaría ser secretaria del Estudio

de Galiano.

Se menciona el testimonio de R. E. T. A.,

Secretario de Hacienda de 2.011 a 2.015, quien de igual manera ratificó que durante su gestión jamás se tramitó “códigos de descuentos”, jamás una Mutual se contactó con él, desconoció toda la documentación. Que todas eran apócrifas. Tampoco conoció a Galiano y a R..

Luego declaró J. C., Director de Coordinación durante 2.013 y

Secretario Legal y Técnico de 2.014. Se le exhibieron los Decretos que Galiano le enviaba a R., todos los Decretos - dijo – pasaron por sus manos, desconociendo totalmente los mismos por apócrifos, reconociendo solo uno que era real o auténtico.

A su turno el Lic. Semprini, dio cuenta de la pericia en la computadora secuestrada, informando que en la “papelería de reciclaje”, había un documento que tenía un instructivo para “códigos de descuentos por recibos de haberes”.

Concluye la Fiscalía, que con la prueba rendida el hecho quedo demostrado, que el hecho histórico ocurrió, que el Sr. Galiano es el responsable como autor, que fue una maniobra defraudatoria en perjuicio del Sr. R., generó error en la víctima, una puesta en escena que logró engañar a R..

Es decir, el testimonio de R. se apoya en todos los medios de prueba que mencionó en su exposición. La documentación agregada no ha sido desconocida. Mediante la utilización de toda la documentación apócrifa, de apariencia Oficial, mediante este ardid, Galiano buscó que la víctima entendiera que realmente se estaban tramitando los “códigos de descuentos”.

Galiano obtuvo un provecho injusto, por lo que, en definitiva, solicita al Tribunal se lo declare al Sr. Ignacio Galiano penalmente responsable, como autor del delito de Estafa en concurso ideal con el Uso de Documento Falso, todo ello de conformidad con los arts. 45, 54, 172, 292 y 296 del Código Penal.

Alegatos de la defensa: A su turno la Defensa privada representada por el Dr.

Cirilo Oscar Bustamante, comenzó haciendo mención sobre la negligencia que ha tenido

la defensa pública al no aportar en su oportunidad prueba para la defensa. Solo se ha producido la prueba ofrecida por la fiscalía. Va a analizar en un primer momento de sus alegatos ¿qué es lo que probó concretamente la fiscalía? y luego va a hacer mención a la atipicidad.

Respecto de la prueba dijo: hablamos de estafa, si hablamos de estafa, tiene que haber un desplazamiento patrimonial ¿cuál es la prueba sobre ese punto?, lo único que hubo es un escaneo de tickets bancarios que el propio denunciante presentó y que ahora como testigo los reconoce como los que presentó. Esa es la prueba, no hay más nada. No hay un informe bancario que diga si esos movimientos existieron o no, es un ticket que el propio denunciante acompañó y que dice ahora reconocerlos. El denunciante no los reconoció por el número de operación bancaria sino por el nombre, o sea que, si le exhibían cualquier otro ticket en que figuraba Galiano en el año 2.014, ese iba a ser el pago que le hizo. No hay un informe bancario. Se pregunta ¿cuál es el estándar probatorio para acreditar un desplazamiento patrimonial? ¿alcanza sólo con acompañar un ticket?, la respuesta es no, e insiste, no hay prueba de desplazamiento patrimonial. Además, es contradictorio lo que dice R. y el fiscal sobre el concepto por el cual supuestamente pagaba. R. dice en sus declaraciones previas escritas que pagaba honorarios y luego en el juicio dijo que eran gastos administrativos y que gastos administrativos y honorarios es lo mismo. Y no es lo mismo, los abogados no tienen gastos administrativos. Además R. dijo que le pagó a Galiano en concepto de gastos administrativos más de 300.000 pesos que al año 2014 eran 779 jus, o sea, que a hoy equivaldría a 1.900.000 pesos aproximadamente, se pregunta, un estudio jurídico, ¿puede tener de gastos administrativos esa cantidad de dinero?, fotocopias, resmas, naftas, etc. y ahora el fiscal dice que eran honorarios, que el señor R. pagaba honorarios a un supuesto funcionario público que se movilizaba en un vehículo oficial.

Vayamos a la prueba de la falsificación: no se vio un boletín oficial, se exhibieron montañas de archivos pdf, el fiscal exhibía un decreto diciendo este apócrifo y este es el verdadero ¿cuál es el estándar probatorio para probar una falsificación en documento?, no hubo una sola pericia caligráfica, estamos ante falsificaciones de documentos sin pericia caligráfica. La pericia de Semprini, el mismo dijo que la computadora llegó sin faja, lo cual viola la cadena de custodia, no hay ningún punto pericial sobre quién era el usuario de la computadora.

Vamos a la cuestión del uso de documento, ¿qué testigo dijo que Galiano usaba el documento?, ninguno. R. dijo que el que le enviaba la documentación era J. y no Galiano. No hay prueba del uso de esos documentos por parte de Galiano. Realiza una valoración sobre los dichos de R. y de éste con los demás testigos, intentando restarle credibilidad en sus dichos. R. estaba buscando

influencia política, gente que tuviera influencia en la política rionegrina, entonces, debió investigarse en todo caso un tráfico de influencia. Aquí no hay una estafa, es atípico, en todo caso habrá sido en su momento un tráfico de influencia, eso es lo que debiera haberse investigado como correspondía.

Salvada la cuestión de la atipicidad pide que se mantenga presente el estándar probatorio que tiene que tenerse respecto del desplazamiento patrimonial sin informes bancarios, la falsificación de documentos sin ninguna pericia y respecto de la cadena de custodia en la pericia informática.

Pide la absolución en virtud de que no se ha probado su participación y en segundo lugar por atipicidad porque el hecho que se le enrostra a Galiano no constituye un delito de estafa ni de utilización de documentos falsos.

Por ultimo y conforme lo manda el art. 187, último párrafo, del C.P.P., se le pregunto al acusado Ignacio Javier Galiano si tenía algo más que manifestar en relación a todo lo sucedido en el juicio, a lo que respondió que no, que solo apoya la moción de su abogado defensor realizada en sus alegatos y adhiere a todos sus términos. Posteriormente y de acuerdo lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190 y 191 del C.P.P., se procedió con fecha 06 de noviembre del 2.020 a hacer saber el veredicto recaído consistente en declarar culpable al señor Ignacio Javier Galiano como autor penalmente responsable de los hechos por los cuales fue acusado constitutivos en los delitos de estafa simple en concurso ideal con uso de documento público falso, conforme arts. 45, 54, 172 y 296, en función del 296, todos del Código Penal, aclarándose que respecto al segundo de los delitos mencionados, el mismo fue declarado por mayoría del Tribunal, otorgándose a las partes un plazo de cinco días para ofrecer prueba, conforme art. 173 C.P.P. y oportunamente ordenar a la Oficina Judicial fije audiencia de cesura.II.- SEGUNDA FASE DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO (art. 173 del C.P.P.).A) AUDIENCIA DE CESURA.El día 01 de diciembre del año 2.020 se realizó la audiencia de cesura prevista en el art. 174 del C.P.P., la cual tuvo por objeto determinar el tipo y/o especie de pena a imponerse, como así, el monto y modalidad de cumplimiento de la misma.

Recepción de la prueba.

La Fiscalía manifestó que va a valerse de la prueba ya producida en la oportunidad del debate y de las convenciones probatorias que fueron acordadas en la audiencia de control de acusación.

Por su parte, la Defensa pública solicitó la incorporación como prueba

estandarizada la documental oportunamente ofrecida, consistente en: a) libreta de Familia del Sr. Galiano, a los fines de acreditar su composición familiar, sobre todo en relación a sus hijos menores T. A. F., J. I. y M.; b) certificados médicos que dan cuenta de las patologías y el estado de salud del Sr. Galiano, concretamente una diabetes insulino dependiente; y c) constancias del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires que dan cuenta de la designación del Sr. Galiano como defensor penal de ciertas personas en distintos procesos y dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, lo que demuestra que Galiano se encuentra actualmente trabajando como abogado particular en el fuero penal en esa provincia. A requerimiento de la Defensa y no existiendo oposición de la Fiscalía, el Tribunal tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por la misma, la cual quedó incorporada para su valoración.

Alegatos de clausura.

En primer término, fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Sr. Fiscal del caso, Dr. Guillermo Ortiz, quien refirió que solo tiene para ponderar como atenuantes respecto de los hechos por los que fuera condenado el Sr. Galiano, su ausencia de antecedentes penales. En contraposición manifiesta que existen distintos elementos a ponderar como agravantes, así manifiesta que el condenado es una persona instruida y adulta, que orquestó un hecho pensado y que perduró durante meses. Agregó además que su profesión de abogado presupone que no se trató de un acto irreflexivo e impulsivo, sino que “ideó una maniobra engañosa cometiendo un delito grave”. Explicó el Fiscal que el Sr. Ignacio Galiano, en el marco de dicho engaño, viajó a Buenos Aires, tuvo reuniones con todos los representantes de las mutuales, sostuvo el hecho en el tiempo y lo agravó utilizando documentos públicos falsos, con sellos de los funcionarios y firmas apócrifas, agrega que todo fue falseado para crear una escena en la que se presentaba como un abogado con conocimiento para obtener y tramitar código de descuentos.

En el marco de ese ardid los llevó a un estudio jurídico y engañó a la víctima montando una escena en un estudio jurídico, en el Hotel Bahuen y utilizando documentos públicos falsos para engañar a una persona a quien le provocó un perjuicio en su patrimonio.

Cabe recordar que para demostrar el avance le enviaba al damnificado decretos, instructivos, resoluciones todos apócrifos y cobró por esos trámites, entre los años 2.013 y 2.014, la suma de 130 mil pesos aproximadamente. Cita jurisprudencia que entiende

es de aplicación al presente.

Finalmente concluye que, por tal evento, en el que fuera condenado el Sr.

Ignacio Galiano, requirió la pena de prisión efectiva de tres años y dos meses.

Por su parte, los señores Defensores públicos, Dres. Curin Antun y Vega, cuestionaron el pedido de pena efectiva efectuado por la Fiscalía por considerar infundada el mismo, así como la cantidad de años peticionada. Cuestionaron, que, en su alegato, el Fiscal se limitó a valorar nuevamente la prueba de los hechos producida en el debate y nada dijo sobre las reglas de ponderación de la pena ni de la culpabilidad por el hecho, ni realizó ninguna consideración en relación a la finalidad de la pena de prisión en el sistema vigente.

En lo que hace al análisis de la conducta juzgada y sus consecuencias destacaron que “se quiso complejizar una maniobra que, de confirmarse la pena, en realidad fue burda y debió tener escaso poder persuasivo, y que incluso bien pudo interpretarse como negligencia de la víctima”.

Agrego la Defensa que “Si uno ve en todo el hecho la participación que se le atribuyó a Galiano fue presentarse en dos reuniones fingiendo ser una persona que no era y recibir los primeros pagos”. La supuesta “puesta en escena” se caía con un llamado telefónico por parte del denunciante al Ministerio de Economía.

Asimismo, y rebatiendo el requerimiento fiscal ponderan jurisprudencia del Tribunal de Impugnación, del STJRN y CSJN.

En lo que refiere a las condiciones personales de Galiano, se señaló que se trata de una persona joven, padre de cuatro menores, con ciertos padecimientos de salud y que debe seguir trabajando para mantener a su familia.

Concluyeron que no se registra ningún agravante que lleve a superar el mínimo legal de la pena por la que se lo condenó, que se debe respetar los principios de humanidad y ser proporcional a la gravedad del delito, máxime cuando Ignacio Galiano carece de antecedentes penales al día de la fecha.

Finalmente requirieron que se lo condene a una pena de prisión en suspenso de un año junto a la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados por el plazo mínimo de dos años, ello en función a lo establecido en el art. 27 bis del C.P..

Otorgada la última palabra al imputado, el mismo se remitió a los alegatos efectuados por sus abogados defensores. Sostiene que es una causa más personal que

jurídica. Le sorprende que la Fiscalía haya considerado como agravante su situación de ser abogado. Comparte los argumentos expuestos por la defensa, la misma ha dado buenos argumentos respecto del mínimo de la pena. Refiere que hay un problema en la congruencia en relación a la imputación fáctica realizada por la Fiscalía. Se le violó el derecho a la defensa y en tal sentido solicita al Tribunal se le fije el mínimo penal, que es, la pena de un año.

III.- FUNDAMENTACIÓN INTEGRAL DE LA SENTENCIA.A) ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO.Concluida la audiencia de debate, los señores Jueces pasaron a deliberar en

sesión secreta. Tras arribar a una decisión y encontrándose el Tribunal en condiciones de

resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose que la votación mantendrá el siguiente orden: Dr. Marcelo Álvarez, Dr. Gastón César Pierroni y Dr. Roberto Gaviña, respondiéndose a las siguientes cuestiones:

1) PRIMERA: ¿La acusación logró probar los hechos y la autoría responsable objeto de reproche?, 2) SEGUNDA: ¿Cuál es la calificación jurídica aplicable al caso? y 3) TERCERA: ¿Cuál es la pena a imponer al caso en concreto y costas?.Voto del Dr. Marcelo Álvarez:

1) A la primera cuestión dijo: Luego de haber identificado las posturas esgrimidas por las partes en sus alegatos de clausura, oída y reseñada la totalidad de la prueba producida, como así el contenido de las convenciones probatorias a las que aquellas han arribado, anticipo que, concordantemente con lo argüido por la Acusación, considero que se ha logrado acreditar el evento investigado y consecuentemente la autoría endilgada al acusado, ello más allá de toda duda razonable.

La afirmación precedente encuentra otra razón, la cual se vincula con la insuficiencia de la evidencia que ofreciera la contraria, al no haber la defensa, acreditado los extremos indispensables para la confirmación, aún parcial, de la hipótesis sostenida como teoría del caso en el juicio.

Se sabe que en consonancia con las disposiciones del art. 59 del ritual, corresponde a los fiscales y a los representantes de la querella, la carga de la prueba de los hechos en que funden su acusación. Consecuentemente, bajo el nuevo paradigma, es la Fiscalía o la querella, o ambos, el órgano responsable de la iniciativa probatoria debiendo proporcionar la prueba de la culpabilidad puesta por la acusación en cabeza del imputado.

A esta altura y previo a iniciar con el análisis de la prueba, se hace necesario formular una aclaración: el Tribunal solo puede ponderar la prueba que haya sido producida en el juicio a los fines de tener por acreditados, o no, los extremos de la imputación delictiva, esto es, la materialidad del hecho y la autoría penalmente responsable del acusado.

Ha sostenido el denunciante, señor R., en la audiencia de juicio, que se dedica a brindar servicios a asociaciones mutuales y cooperativas. Que en ese momento lo que se buscaba era obtener los códigos de descuento de las municipalidades de la provincia. Así, las asociaciones con las que trabajaba para la época, otorgaban créditos a los empleados de aquellas y luego aseguraban el cobro de sus acreencias por medio de los descuentos que los municipios efectuarían de sus haberes mensuales. Que, a resultas de la operatoria, tenía una ganancia que era del 2% del monto colocado. Que fue entonces que se contactó con una persona conocida de la ciudad de Neuquén, quien le pasó el número telefónico del Dr. Galiano. Que fue así que tomó contacto con el nombrado, por esa vía y al poco tiempo viajó a la ciudad de Viedma, fue al estudio del letrado, explicó el lugar donde el mismo se encontraba: que era un primer piso, que estaba integrado por distintas oficinas, que en las de la planta inferior vio a unos jóvenes que trabajaban y que, en definitiva, se reunió con Galiano y otras personas, entre la que se encontraba una de apellido J.. Que hablaron sobre la operatoria, Galiano le dijo que era posible obtener los códigos de parte de los municipios, pero que no tenía tiempo para hacerlo, que todo lo delegaba en J.. Agregó que Galiano se presentó como Asesor del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro y que ello le hizo pensar en la seriedad de la gestión que se iniciaba. Sobre este tópico explicó que para este tipo de gestiones es necesario contar con una persona con conocimiento del ámbito en que se desenvuelve, que ello es fundamental. Ubicó temporalmente el encuentro como ocurrido hacia finales del año 2013. Continuó indicando que al principio solo mandaba dinero para solventar los gastos ocasionados por J. al recorrer los municipios de la provincia. Que al tiempo a través de una comunicación telefónica Galiano le dijo que también se podían obtener códigos de descuento de la provincia, para los empleados de la administración provincial. Que hablaron sobre los montos de dinero que debían manejar las entidades para poder responder a la demanda de créditos. Que le hizo saber a Galiano que contaba con una cartera de clientes que involucraba a siete entidades: Asociación Mutual Rivadavia; Asociación Mutual 9 de Julio; Cooperativa de Créditos Vanguardia; Asociación Mutual Diagramas; Cooperativa

Confincred Ltda.; Maitén Cooperativa Ltda.; y la principal de todas, que la perdió como cliente por culpa de todo este tema y que le arruinó la vida, es La Vitalicia. Que acordaron que le mandaría una carpeta con la documentación de cada una de las entidades. Continuó indicando el testigo que, pese a que J. no había tenido resultado positivo alguno, siguió creyendo en que la posibilidad de obtener los códigos era cierta. Añadió que en determinado momento Galiano le hizo saber que tenía gastos y demandó transferencias de dinero. Que efectivizó las mismas siempre en forma bancaria, desde los Bancos Santander y Patagonia, a cuentas a nombre de Galiano, de J. y de una señora que no pudo individualizar, pero creía se trataba de la esposa de Galiano. Estimó que las transferencias ascendieron a unos \$300.000, pero que solo pudo aportar comprobantes por un total de \$160.000 o \$170.000. En la continuidad del relato, sostuvo que el tiempo pasaba, que J. le mandaba documentación emitida por distintos organismos públicos, primero por mail y luego en original, de la misma surgía que los códigos habían sido otorgados. Que esa documentación era distribuida por el dicente a las 7 entidades crediticias y, en su caso, devuelta, cuando lo que se requería era alguna firma. Que lo cierto era que la presión estaba en que seguía pasando el tiempo y los códigos no se implementaban y sus clientes ya estaban en condiciones de iniciar la operatoria, pues ellos, a su vez, habían realizado las gestiones para poder absorber la demanda de créditos. Que fue así que narró que Galiano le dijo que viajaría a Buenos Aires y se reuniría con las autoridades de tales entidades. Que el día que lo esperaban no llegó y en comunicación telefónica Galiano le afirmó que viajaba en auto oficial, que tuvo un desperfecto, que le mandaban otro y que por esa razón no llegaría. Que a Galiano lo alojó en el Hotel Bahuen. Que todos los gastos de ese viaje los abonó el declarante. Que la reunión con los responsables de las 7 entidades se realizó y Galiano les explicó con fluidez como se instrumentaría la operatoria. Que a los pocos días el presidente de Vitalicia, señor R. viajó a Viedma para entrevistarse con la señora T. por la implementación de los códigos. Que fue entonces que se enteraron que ninguna gestión se había realizado, ni había sido aprobada por el gobierno de la provincia en torno al otorgamiento de los códigos. Que, además, al tiempo, como consecuencia de la denuncia que hace T., se concretó un allanamiento en las oficinas de Vitalicia y esto generó múltiples consecuencias para la asociación y quebró la relación entre sus autoridades y el testigo. Que perdió a casi todos esos clientes. En relación con la documentación que le fuera enviada por J., el testigo describe y reconoce aquella que se incorpora al debate, con la aclaración que la documentación se

repetía para cada una de las instituciones individualizadas por el testigo. Así se dio inicio con los decretos del poder ejecutivo provincial. Se trata de seis decretos, en original, la parte resolutive de los mismos reza “RATIFICAR en todos sus términos la esolución nombrada en el VISTO del presente DECRETO”.

Respecto de tales decretos se ha explayado el testigo J. C., quien se desempeñó desde el año 2.012 y hasta el año 2.018 en la subsecretaría legal y técnica de la Gobernación de la provincia de Río Negro. El testigo destacó las falencias que los documentos tenían. Así indicó que los decretos tenían un determinado formato, un sello de aguas, se utiliza un tipo y tamaño de letra que no coincide con los documentos exhibidos. Añade que los documentos en cuestión no tienen el último considerando que hace mención que el mismo se emite en uso de las facultades que la Constitución Provincial le confiere al señor Gobernador. Destacó además que le falta el refrendo del ministro del área respectiva, exigencia constitucional. En relación a la firma explicó que no se extienden copias con la firma, se usan sellos. Destacó que no tenían lugar y fecha de emisión. Indicó que al sello le falta el nombre de la secretaría legal y técnica y que también lo que le falta al decreto es el artículo final que es de estilo que es a donde se ordena el pase al boletín oficial, a la publicación y después posterior al archivo. Ese decreto no es verdadero y además no puede haber un artículo que diga que será refrendado por el señor gobernador solamente. El testigo, en definitiva, reafirmó que los decretos exhibidos no resultaban ser auténticos, que no tenían un expediente que los vinculara a ningún trámite y que todos los decretos pasaban por sus manos, que eran muy cuidadosos con lo que se le llevaba a la firma al señor Gobernador.

En la continuidad de la documentación exhibida al testigo R. se tienen las notas dirigidas a las entidades e instructivos. Las notas llevan fecha, el 10 de julio de 2014 y explica el testigo que son iguales y refieren a que las entidades habían pedido un certificado de afectación o del resto que le quedaba para poder utilizar como crédito, como la provincia supuestamente no tenía ese sistema les comunican que van a poder colocar una línea de crédito en principio sin certificado de afectación. Por medio de los Anexos, les están dando los números de códigos de descuento con que debía empezar a trabajar, en el caso de la entidad Diagrama, firmado T., códigos número 510 y 511, también Convenio c/ Diagramas, firmado por T.. Instructivo: decía que está firmado por T. y que era la supuesta modalidad que exigían a las entidades para dar la línea de créditos y esto sería la nueva modalidad que supuestamente la provincia ponía en funcionamiento y se le notificaba a cada una de las entidades que esa iba a ser

la modalidad para poder vender la línea de crédito, que es, cuando el señor Galiano va a Buenos Aires al hotel Bahuen y demás, lo que él les explicaba a cada una de las entidades. La misma documentación se repite para cada entidad. Seguidamente el testigo describe las resoluciones (740/13, 67/14, 128/14, 129/14, 130/14, 143/14), todas firmadas por R. T., secretario de economía y notas firmadas por el mismo.

Por medio de las primeras se concedía el código de descuento y las notas (372/14, 373/14, 344/14, 399/14) estarían notificando la metodología de trabajo que se implementaría y estarían firmadas por T.; Notas (479/14, 478/14, 477/14, 476/14, 475/14, 474/14, 473/14) se informaban los códigos de descuento y las firmaba T..

Respecto de la autenticidad de tal documental, la contadora I. T. y el Lic. T. A., según el caso, afirmaron que las firmas allí insertas y que se les atribuyera, no les pertenecen. La nombrada en primer término indicó que desde el mes de febrero de 2.014 se desempeñó como secretaria de la función pública de la provincia. Que en el mes de julio de 2.014 se presentaron dos señores que representaban a la entidad Vitalicia, eran R. y B.. Que fueron derivados con su asesora legal y entregaron una carpeta con documentación, consistente en un convenio con la función pública, un instructivo para créditos. Que luego mandaron por mail copia de dos resoluciones de la secretaría de hacienda por medio de las cuales se otorgaba a la entidad los códigos de descuento, una para cuota societaria y el otro para los descuentos por créditos en las remuneraciones de los empleados provinciales. También de dos decretos por los que se ratificaban dichas resoluciones. Que entonces radicó denuncia ante la Fiscalía a mediados de julio del 2.014. Que también se contactaron desde la Mutual la Vanguardia, 9 de noviembre, luego de la empresa Diagramas, todos con documentación similar. Que ante ello amplió la denuncia y presentó la nueva documentación. Continuó sosteniendo que durante esa época y hasta la fecha de la denuncia no se realizó ningún trámite sobre códigos de descuento, ni menos aún se autorizó alguno. Reconoció seguidamente la documental que acompañó a su denuncia y ampliación, destacando en todos los casos que la firma que luce en los mismos que se le atribuye, así como el sello con su nombre que aparece en tales documentos, no resultan ser auténticos. Indicó además que el sello medalla que aparece en esa documentación no era el que usaban en la función pública.

Por su parte, el testigo T. A., indicó que desde el mes de diciembre de 2.011 y hasta finales de 2.015 fue secretario de hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro. Que además estuvo a cargo de la secretaría de

la función pública en algún período por renuncia de su titular, precisó que ello fue a mediados de 2.012 hasta febrero de 2.014. Extremo que coincide con lo indicado por la Cra. T. respecto de la fecha en que asumiera el cargo. Afirmó que nunca mientras ocupó el cargo firmó ninguna resolución relacionada con la temática de códigos de descuento. Que el Fiscal le mostró una documental en la que había una firma que se le atribuía sobre sello aclaratorio con su nombre, pero que ambos no eran los auténticos. Que no mantuvo reunión con ningún representante de las mutuales y que al Dr. Galiano no lo conoce, ni fue asesor del Ministerio de Economía. Sostuvo, entre otras menciones, al momento de exhibirle la Resolución N° 740/13 que la secretaria de hacienda no otorga ni deja de otorgar códigos de descuento, por normativa provincial el otorgamiento de los códigos de descuento recae en la secretaria de la función pública. Agregó que las retenciones mensuales no las hace la secretaria de hacienda, las retenciones son informadas a la secretaria de la función pública, esta liquida con los códigos de descuento oportunamente habilitados y esa liquidación va a la tesorería general de la provincia y quien abona los pagos es la tesorería general, no la secretaria de hacienda. Lo propio sostuvo respecto de las Resoluciones 067/14,128/14,129/14, 130/14 y 143/14.

La testigo S. destacó una serie de inconsistencias en la documental referida, ello en lo atinente a las formas utilizadas, los sellos, las firmas; como hasta hizo referencia a la incorrección que advertía en la documental respecto de la denominación de los organismos supuestamente intervinientes. Concluyó que la documentación no resultaba ser auténtica. Amplió indicando que para esa época no se gestionaban códigos de descuento y, además, individualizó a una persona que vinculaba laboralmente con Galiano como aquella que se acercó al Organismo con la finalidad de interiorizarse sobre la forma en que debía realizarse el trámite para la obtención de los mencionados códigos.

El testigo C. confirma, en lo pertinente la versión que brindara el testigo R.. Así se sitúa entre los años 2013 y 2014 para indicar que representaba a la mutual Diagramas. Explicó el conocimiento que tenía del testigo R., le reconoció su trayectoria y narró la forma en que la entidad se interesó por las gestiones que aquél estaba llevando adelante en la provincia de Río Negro. Indicó que participó en el armado de la carpeta con la documental que debía presentarse para la obtención de los códigos ante las autoridades de la provincia. Sostuvo que llegó a reunirse con Galiano cuando el trámite ya estaba avanzado, que lo hizo en un café y

que en la ocasión le hizo entrega de alguna documentación de la entidad que faltaba ser incorporada al trámite. Por último, sostuvo que al tomar contacto con T. vía telefónica para la implementación de los códigos, la nombrada se mostró sorprendida y le pidió le remitiese la documentación oficial que obraba en su poder, lo que así hizo. Lo propio ocurre con el abogado de la Cooperativa Confincred, señor Carlos P., quien dijo que se dedica a la administración de esa cooperativa y se dedicaba en aquel momento (años 2.013/2.014). Indicó que en fecha que no pudo precisar pero que ubicó hacia finales del año 2.013 o principios de 2.014, se presentó en su oficina el señor J. (R.), con otras dos personas a las que individualizó como Galiano, quien se presentó como asesor del ministerio de Economía yJ.. Que éstas dos personas le ofrecieron los códigos de descuento de la provincia de Río Negro. Que el Consejo de Administración luego decidió tomar los códigos y que entonces remitió la documentación. Que al cabo de unos meses J. les llevó una Resolución y un Decreto en donde se les otorgaba el código de descuento. Recuerda esa documentación era una Resolución y un Decreto firmado por el Gobernador de ese momento. La documentación tenía el aspecto de ser original y que además jamás dudaron de la autenticidad del tema porque venían de la mano del señor J. que para ellos era palabra santa. A J. lo conocen desde hace más de 15 años. Luego cuando ya estaban tratando de ver como organizaban la comercialización y demás en la provincia de Río Negro, había que nombrar un comercializador en la provincia, etc., etc., cuando en ese interín lo llama J. R., Presidente de Vitalicia diciéndole que como él también había presentado la papelería para acogerse a los códigos de descuento y como no le llegaba, se demoraba, tomo un avión y se fue directamente a Río Negro y fue hasta una repartición oficial para averiguar lo que pasaba con su documentación que no salía y fue cuando le dijeron que ahí no había ningún trámite pendiente, ni nada que se le pareciera y que todo eso era una falsificación absoluta. Que fue entonces que ingresó al Boletín Oficial y pudo constatar que el número de decreto que le habían enviado correspondía al nombramiento de un funcionario. Luego reconoció el decreto que lleva el N° 149/14 como aquél al que aludiera en su declaración.

El cuadro probatorio se completa con los comprobantes de depósitos bancarios presentados por el señor R., los mismos también conforman los dichos del testigo. Por un lado, se advierte que han sido concretados en favor de tres cuentas corrientes distintas, una a nombre de Galiano, otra de J. y la tercera de una señora de nombre B. R. L.. A su vez que las fechas de los depósitos se concretan

en el período comprendido entre el día 10 de enero de 2.014 al 4 de julio del mismo año.

Por último, que el monto del perjuicio asciende a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS (\$131.700).

Sobre la calidad de Galiano, ha sido contundente el testigo T. A., al afirmar que Galiano no fue asesor del Ministerio de Economía. Aunque sobre la cuestión y en similar sentido se expidió el testigo J. C.. Prueba el extremo además, el contenido de las convenciones probatorias que formalizaran las partes. Es a partir del análisis conjunto de la prueba producida que se está en condiciones de afirmar que el hecho existió, ello más allá de toda duda razonable. El señor Galiano, a través de un ardid, consistente en presentarse como asesor del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, cuando no lo era y mediante el envío, a través de un dependiente, de documentación que avalaría el avance del trámite, generó error en la persona de J. R., quien en virtud de ello efectuó varias disposiciones patrimoniales en favor de aquél y de terceros con el consecuente perjuicio patrimonial que, al no haberse actualizado, se cuantifica en su valor histórico, ascendiendo a la suma de \$131.700.2) A la segunda cuestión dijo: Corresponde ingresar al examen de la prueba producida y referenciada supra en relación a la segunda cuestión propuesta. La misma guarda relación con la calificación jurídica en que debe quedar atrapada la conducta. Ha pretendido la fiscalía que el hecho sea subsumido dentro de los alcances de los arts. 45, 54, 172 y 296 del CP, esto es, como autor de estafa en concurso ideal con uso de documento público falso. He de compartir parcialmente la misma. Doy razones. Se comparte la postura de la Fiscalía en lo referente a la subsunción dentro de los alcances del art. 172 del CP. La configuración del delito de estafa requiere la existencia de tres elementos: ardid, engaño y perjuicio patrimonial. Los dichos del testigo R., permiten sostener que en un primer momento la sola circunstancia de haberse presentado Galiano como abogado, asesor del Ministerio de Economía, resultó suficiente para inducir a error a la víctima. Se suma a ello y no puede perderse de vista que Galiano había sido recomendado por una persona que el testigo R. nombró en la audiencia, indicando que la misma vivía en la ciudad de Neuquén. Estas razones, desde la óptica de R., convertían a Galiano en la persona ideal para iniciar las gestiones ante los municipios de la provincia con el objeto de obtener los códigos de descuento en favor de distintas entidades mutuales y cooperativas.

Siendo tal el estado de cosas inicial, pudo establecerse que tiempo después la gestión se amplió para que tales códigos fueran extendidos por la autoridad provincial (véase el testimonio de C. y P.) y que entonces se fueran incorporando a la maniobra defraudatoria distintos documentos apócrifos con la finalidad de ampliar el perjuicio patrimonial ya irrogado y/o hasta incluso de extender el tiempo durante el cual se pudiera sostener el engaño y no se descubra la maniobra. Esto último inexorablemente ocurrió cuando los representantes de las entidades cooperativas o mutuales quisieran aplicar los códigos que creían habían sido otorgados por el estado provincial.

De ello es posible extraer que el despliegue del ardid por parte de Galiano ha sido idóneo para engañar a su víctima, que las circunstancias no son imputables a la misma y el fraude usado para engañar ha condicionado el error padecido por ésta. A los requisitos del tipo objetivo debe adicionársele el elemento subjetivo que exige la hipótesis, esto es, el dolo del agente. El sujeto activo actuó con el conocimiento y la voluntad de ejecutar un obrar contrario a derecho. Ciertamente resulta que el dolo del agente se prueba en base a la significación social de la conducta desplegada. Que no es un hecho en el mismo sentido que lo son las circunstancias fácticas que rodean al suceso investigado y que no puede interpretarse como ocurre con un suceso demostrable en el ámbito de las ciencias físicas. Más no puede desconocerse, sin embargo, que el análisis de toda la prueba producida en la causa conduce a establecer que el imputado sabía el alcance y la extensión del perjuicio patrimonial que ocasionaba y con la deliberada intención de lograr una ventaja patrimonial, obró desplegando una maniobra que lesionó efectivamente el patrimonio del sujeto pasivo. En procura de esa finalidad dispuso de todos los medios que tenía a su alcance y, sin miramientos, la ejecutó.

En relación con dicho punto, la doctrina legal del Superior Tribunal señala, con cita de Nelson R. Pessoa (*El injusto penal y tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado*, ed. Hammurabi, 2007): “El dolo es la finalidad prohibida y forma prohibida de obtención de la finalidad. El dolo requiere que el autor se represente una finalidad y una forma de obtener esa finalidad. [...] Por eso decimos que dolo es querer realizar mediante ciertas formas el tipo objetivo. A esa voluntad precede cierto componente intelectual: la representación de los elementos del tipo objetivo. En síntesis, para que haya dolo, el autor se debe representar ciertas formas en cuanto a medios para producir la finalidad [...]’ (págs. 172/173)” (ver. Se. 105/11 STJRN). Ahora bien, como se anticipara, a criterio del suscripto no ocurre lo propio a la

hora de tener por acreditado el concurso pretendido por el representante de la vindicta pública. Insoslayable a esos fines, la omisión en que se incurre al momento de describir la conducta en reproche. De la lectura del hecho atribuido a Galiano ninguna referencia puede extraerse en relación al bien jurídico tutelado por el art. 296 del C.P., ni la forma en que se lo lesiona o se lo pone en peligro.

Siendo esa la situación, la misma deviene en valladar insalvable para acoger favorablemente la pretensión del fiscal, salvo que aquello se hiciera en detrimento de principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional.

Así, la afectación al bien jurídico es el límite al poder punitivo del Estado. Tal lesión o, al menos, su puesta en peligro, debe ser explicada, expuesta, debidamente descripta para que opere una sanción, lo contrario importa una inédita e injustificada expansión de aquél poder punitivo que no es propio del Estado de derecho y constituye, en definitiva, una violación al principio de lesividad.

Traigo a consideración solamente la mención del contrapunto que se genera entre la postura funcionalista sustentada por J. y que importa no la atención a la lesión al bien jurídico tutelado por la Ley, sino a la norma o al orden normativo o social y aquella -antagónica- que sustenta Luigi Ferrajoli, para quien el principio de lesividad (u ofensividad) justifica al derecho penal y se construye a partir de referencias internas al derecho penal, justamente la lesión a bienes jurídicos individuales o generales (ver Luigi Ferrajoli. “El principio de lesividad como garantía penal”. 13.11.2008 conferencia en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid).

Sin perjuicio de ello y en otro orden de análisis, entiendo que los documentos en cuestión no poseen la idoneidad para la afectación que se pretende (del bien jurídico tutelado: fe pública). En tal sentido, a la innumerable cantidad de defectos que los mismos presentan y que fueran resaltados por quienes cumplían funciones públicas a la fecha de los hechos (T., A., C. y S.), habré de agregar -por resultar determinante- una cuestión: los documentos públicos falsos, con aptitud para afectar el bien jurídico tutelado por la Ley Penal y cuyo uso se atribuye en el caso, carecen de los requisitos que la Ley les exige para ser considerados tales. Dicho de otro modo, no cumplen con los requisitos fijados por Ley, específicamente aquellos a los que refieren los arts. 289 inc. 2 del CCyC y, por remisión, el art 13 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos (Ley 2938), al carecer de lugar y fecha.

En efecto, los decretos y resoluciones falsos, cuyo uso se reprocha, no tienen ni lugar ni fecha. Además, los convenios no solamente no tienen lugar y fecha de

celebración, sino que hacen referencia a un organismo inexistente, que fuera reemplazado por la Ley de Ministerios vigente a la época de los hechos por otro denominado Secretaría de la función Pública. Por si todo esto fuera insuficiente, impone asignación o tareas a cargo de un funcionario incompetente para el desarrollo de las mismas. El conjunto de deficiencias señaladas hace que los documentos en cuestión carezcan de idoneidad para la puesta en peligro del bien jurídico, tal como la ley penal exige. Son burdas imitaciones.

Advierto, además, que el resto de los documentos (Notas) que sí tienen lugar y fecha consignadas, no han sido dotadas de la posibilidad de generar peligro, su única finalidad es de poner en conocimiento de las entidades el faltante de alguna documentación en el trámite y no otras (no tienen finalidad probatoria, ni de circulación, ni crean o modifican derechos).

Por último, puede sostenerse siguiendo alguna corriente doctrinaria nacional que basta con la puesta en peligro del bien jurídico “fe pública”, para que el delito se consume, extremo que -reitero- con concurre en el caso. También que estamos ante la presencia de la afectación concreta de otro bien -en el caso el patrimonio-, más resulta que tal no es el criterio que pareciera adoptar nuestro máximo Tribunal a la hora de establecer parámetros necesarios para la configuración de la hipótesis bajo análisis. Así, aquél ha sostenido: “Al respecto, “... ha sido motivo de debate si el perjuicio debe recaer sólo sobre la fe pública o si deben afectarse otros bienes jurídicos distintos de ella. En forma casi unánime se sostiene que el perjuicio tiene un alcance más amplio que la afectación de la fe pública, exigiéndose que se vulnere otro bien jurídico distinto.... Así entonces, aun cuando se haya realizado la acción típica lesiva por sí misma de la fe pública, la inexistencia de posibilidad de perjuicio en relación con otro bien jurídico distinto obstará a la concreción del delito... Este perjuicio potencial al bien jurídico puede ser de cualquier naturaleza, tanto patrimonial, como extrapatrimonial, resultando indiferente quién sea el titular del bien jurídico afectado o puesto en peligro”

(D\Alessio, Código Penal. Parte Especial, pág. 980, con citas de Baigún y Tozzini, Molinario, Buompadre, Nuñez, Soler, Creus y Buompadre) (STJRN Se. 204/07 in re “Gallegos”).

En definitiva, concluyo que la conducta desplegada por Ignacio Galiano encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 172 y 45 del C.P., a título de autor de Estafa.

3) A la tercera cuestión dijo: Reunidos todos los elementos constitutivos de la figura penal bajo cuya luz se analizara el hecho en reproche, corresponde ingresar al análisis de la individualización judicial de la pena. En ese orden, habremos de tener presentes los marcos mensurativos que aportan los arts. 40 y 41 del C.P., así como las doctrinas emergentes de los precedentes “Brione” del STJRN y “Calluheque” (Se. del 18.10.18 emitida por el TIPRN). Considerando la finalidad de prevención especial que tiene la pena como herramienta por la que el Estado ejerce su función de control social de carácter formal y fundamentalmente, considerando que la inexistencia de antecedentes penales del causante permite que la modalidad de la pena a imponer sea aquella que regula el art. 26 del C.P., esto es, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena.

Tal modalidad resalta los principios tenidos en miras por el legislador tendientes a evitar las penas cortas privativas de la libertad por su carácter nocivo para el delincuente primario y su escaso valor preventivo, habida cuenta que el fin primordial de la pena es facilitar la resocialización del autor. En ese sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación ”...Que, justamente, el instituto de la condena condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional...”

(SCJN in re: "Squilaro, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario...").

En función de lo precedentemente expuesto y especialmente en atención a las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño causado al bien jurídico en juego, pautas que pueden ser resumidas en “magnitud de injusto” y “culpabilidad de acto”, como elementos limitadores del poder punitivo estatal, se tiene que el daño ha sido importante. A valores históricos \$131.700, esto es, concluido el primer semestre del año 2.014. Los sucesos económicos a las que se encontró sujeto nuestro país desde esa fecha hasta el presente, más concretamente, los índices inflacionarios que deberían

ser aplicados para actualizar ese monto permite concluir que se trata de una suma importante de dinero. También se considera que a quien se ha hecho incurrir en error es una persona con conocimientos y experiencia adquiridos a lo largo de muchos años de gestión en el mutualismo y cooperativismo de nuestro país.

Debe ponderarse que la acción se desarrolló a la largo de un espacio prolongado de tiempo, lo que posibilitó que el resultado del injusto se acreciente. A su vez, aquella se desplegó en distintos lugares, con un despliegue que contribuyó a aumentar el daño causado.

Asimismo, para otorgar mayor credibilidad a la maniobra se simuló una calidad funcional, esto es, ser asesor del ministerio de economía de la Provincia de Río Negro. Además, se simuló la intervención Estatal, la que supuestamente había otorgado autorizaciones a las entidades por las que gestionaba R., resultando ello de singular significación por cuanto demuestra la inexistencia de límites al momento de delinear una estrategia en procura de un lucro indebido.

Todos estos elementos habrán de ser considerados como circunstancias agravantes que me alejarán del mínimo punitivo contemplado por la Ley. En la mensuración no puedo dejar de considerar que el sujeto activo es un profesional, ha recorrido todos los niveles educativos hasta graduarse como abogado y que ese máximo nivel académico alcanzado no resultó suficiente para motivarlo a actuar dentro de la Ley. A más, que precisamente se trata de un profesional del derecho que conoce la significación de la conducta que desarrolló. Pero además que es una persona joven, padre de familia y que proviene e integra un grupo familiar sin necesidades, sin carencias materiales. Todas agravantes que deben ser ponderadas en la determinación de la pena que se concreta.

Por último, como atenuante se tiene que el sujeto activo no cuenta con antecedentes penales, quien ha generado un buen concepto a partir del conocimiento de visu, razones todas por las cuales la sanción a aplicar habrá de ubicarse más cerca del mínimo que al máximo de la escala, siempre considerando que la pena a aplicar nunca podría superar los 3 años, por ser aquél el límite que acuerda el art. 26 del C.P. y por sujeción al criterio de la C.S.J.N. al que se hiciera mención precedentemente. Ello a los fines de no ver vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe darse y verificándose a través del principio de culpabilidad que existe correlación entre la sanción y la afectación al bien jurídico tutelado por la Ley penal (Fallos CSJN

318:207).

Como consecuencia de ello y del nuevo sistema penal imperante en esta provincia, el quantum punitivo también encuentra su límite en el pedido que formulan las partes. Tal límite reduce al mínimo la discrecionalidad del juez a la hora de la determinación e individualización judicial de la pena. El sistema limita al Juez al pedido del “acusador” y ello luego de haberse desarrollado una audiencia pública en la que se produjo o debió producirse la prueba propuesta por las partes para justificar el alcance y medida de la sanción penal.

En función de tales parámetros se entiende ajustado fijar la pena en un (1) año de prisión en suspenso (arts. 5, 26, 45 y 172 del CP), imponiéndose las pautas de conducta que propone la defensa por el mínimo del término legal al no haber aquella especificado un plazo distinto.

Por último, propongo al acuerdo regular los honorarios profesionales del letrado defensor particular, Dr. Cirilo Bustamante en la suma equivalente a veinte (20) IUS, por la tarea desarrollada en el caso, ponderando para ello su labor a la luz de las pautas que confiere la ley específica de aplicación (arts. 6 y 9 cuarto párrafo de la Ley 2212).

ASÍ VOTO.

Voto del Dr. Gastón César Pierroni:

- 1) A la primera cuestión dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.
- 2) A la segunda cuestión dijo: Sobre este punto que hace a la calificación jurídica en que debe quedar atrapada la conducta del acusado, disiento parcialmente con la decisión adoptada por el Dr. Álvarez el voto precedente.

Respecto al encuadramiento en el delito de estafa, voy a adherir al análisis y conclusiones a las que ha arribado el Juez Álvarez, con el siguiente agregado, que responde en parte a lo señalado por el señor defensor privado en sus alegatos de clausura.

Considero que el perjuicio patrimonial quedó lo suficientemente acreditado con la incorporación de los comprobantes de depósitos de fondos que realizara el señor R. en favor de tres cuentas distintas, una de las cuales pertenecía a Galiano, ello en el entendimiento de que, no solo dichos comprobantes fueron acompañados y reconocidos por el propio damnificado, sino que las fechas de los depósitos bancarios se concretaron, precisamente, en el período imputado, comprendido entre el día 10 de enero de 2.014 al 4 de julio del mismo año, además, la defensa no cuestionó en ningún momento la validez de esa documentación, ni menos aun fue desconocida, solo se

circunscribió a decir que la fiscalía no acompañó informe bancario alguno que diga si esos movimientos existieron o no, prueba ésa que, insisto, con la ya producida en el juicio y no cuestionada por la defensa, no fue necesario producirla como para tener por demostrada la existencia de una disposición patrimonial que resultó ser perjudicial para el señor R..

Dicho esto, entonces, mi disidencia lo es en relación al segundo delito atribuido por la fiscalía y que fue excluido en su valoración por el Juez preopinante.

En tal sentido, he de compartir el encuadramiento legal pretendido por el acusador público, debiendo responder el señor Galiano como autor de los delitos de estafa simple y uso de documento público falso, ambos en concurso ideal. Doy razones. Conforme la descripción del hecho endilgado al acusado se le imputó haber cometido el delito de estafa bajo tres modalidades de ardid o engaño bien concretas a saber: la primera: “simulando ser asesor de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de Río Negro”, aquí existe una verdadera calidad simulada, el señor Galiano, de profesión abogado, se adjudicó una condición que no ostentaba, presentándose de ese modo ante la víctima (R.) y otras personas que representaban a las Mutuales, como revestido de un cargo o función que no poseía; segunda: “tener contacto e influencia con la política rionegrina”, esa conducta significó una influencia mentida, comportamiento conocido también bajo el nombre de “venta de humo”, así las cosas, conforme quedó demostrado en el juicio, el señor Galiano invocó tener vínculos o influencias sobre otros sujetos que pertenecían a la función pública rionegrina y que en verdad no tenía; y tercera: “valiéndose de la utilización de documentos falsos”.

De manera que, teniendo presente esta tercera modalidad de comisión del delito base (estafa), la circunstancia del “uso de un documento falso”, descripto como acción típica en el delito previsto en el art. 296 del Código Penal, claramente a mi entender, formó parte de la plataforma fáctica endilgada al señor Galiano.

Así, ha quedado debidamente demostrado, que el señor Galiano, además de la calidad simulada y la influencia mentida invocada al inicio del entramado, luego, en un segundo momento y a los fines de reforzar el ardid desplegado, para lograr consumar la maniobra defraudatoria - toda vez que el trámite se estaba demorando y el señor R. le exigía una respuesta - le envió, a través de un dependiente suyo (J.), varia documentación pública, la cual resultó ser falsa y que avalaría el avance del trámite, todo lo cual, generó en el señor R. un error (producto del ardid o engaño) que derivó en realizar varios actos de disposiciones patrimoniales (depósitos

bancarios) lesivos para su patrimonio.

La Defensa privada del señor Galiano alegó en sus alegatos de clausura, dos cuestiones en relación a este punto, la primera, que tiene que ver con la prueba de la falsificación de documentos, diciendo al respecto que no hubo pericia caligráfica alguna en relación a los documentos exhibidos en el juicio, es decir, se está ante falsificaciones de documentos sin pericia caligráfica y por ende no puede darse por acreditada dicha circunstancia y la segunda cuestión que introdujo, fue respecto al uso de esos documentos, preguntándose ¿qué testigo dijo que Galiano usaba el documento?, a lo que

respondió, ninguno, el señor R. refirió que el que le enviaba la documentación era J. y no Galiano, es decir, tampoco hay prueba suficiente sobre el uso de esos documentos por parte de Galiano.

Sobre estas alegaciones digo lo siguiente:

En primer lugar, considero, a contrario de lo argumentado por la defensa, que, de la prueba testimonial rendida en juicio, principalmente, la correspondientes a los testigos I. T.; M. S.; R. E. I T. A. y

J. C., junto a la exhibición de la documentación que se le hiciera a cada uno de ellos, sobre la cual fueron declarando, no ha quedado margen de duda alguna en cuanto a afirmar que la documentación enviada al señor R., era falsa. De manera que, considero sin sentido alguno pretender realizar pericias caligráficas sobre documentos en los cuales las propias personas que figuran como firmantes, no solo desconocieron las firmas allí insertas como de su autoría, sino que también, señalaron que dichos documentos no fueron confeccionados por ellos, ni menos aún por el organismo público del cual desempeñaban el cargo. No en todos los casos se requiere realizar sobre un documento una pericia caligráfica para demostrar su falsificación, todo dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Por su parte, y como bien quedó acreditado en el juicio, se trató en el caso, de una falsificación material en los términos del art. 292, del Código Penal, por cuanto a que, los documentos de los cuales se valió Galiano para consumar la estafa, fueron confeccionados en su totalidad falsamente, abarcando una imitación (escritura, tipo de letra, tenor del documento, atribución de firmas, sellos, etc.) de lo inexistente en cada uno de ellos, siendo esa imitación, a criterio del suscripto, lo suficientemente idónea como para haber generado en la persona del señor R. un error sobre la autenticidad de los mismos.

Sobre este tópico, creo oportuno invocar a Creus, quien señala que la imitación de lo inexistente, es "...la presentación como verdadero de un documento que no copia uno verdadero, sino que se han formado para exhibirlo mentirosamente como verdadero. En resumidas cuentas: en el art. 292, el concepto de imitación se extiende a toda creación falsa, aunque no constituya la copia de lo verdadero preexistente; tanto hace un documento falso el que copia introduciendo...., como el que crea el documento presentando como verdadero al que nunca existió...", continúa diciendo: "...En esas conceptualizaciones la imitación se exhibe como un procedimiento que tiende a una resonancia psíquica sobre determinados sujetos, que se traduce en un error sobre el carácter auténticamente verdadero del documento que como tal se les presenta. Por consiguiente, para que se dé el tipo, hemos de pensar, como mínimo, en la posibilidad del éxito del engaño que procura la conducta. Según esto, la imitación tiene que ser idónea para hacer aparecer como verdadero el documento falso. La apariencia de lo verdadero, configuradora del documento falso por el procedimiento de intimación, no necesita ser perfecta. El grado de idoneidad de la imitación no se mide con un criterio propiamente material (..) sino en los términos de la apariencia de genuinidad, es suficiente que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino, "según los cánones de la experiencia". Estaremos al margen del tipo cuando lo burdo de su exterioridad o la incoherencia de su contenido, resten a la pretendida imitación toda posibilidad engañosa para cualquier sujeto..." (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", t. 2, 2da. edición actualizada, Editorial Astrea, 1988, ps. 424/425).

Pues bien, dicho así las cosas, la valoración de la idoneidad del instrumento debe efectuarse teniendo en cuenta lo que el instrumento falso representa al ciudadano común y no a un experto o perito. En este sentido, la jurisprudencia ha resuelto que "Para verificar la falsedad documental sólo es menester aplicar la primera vista y apreciar si la gente común habría advertido de inmediato la naturaleza bastarda del instrumento, porque es obvio pensar que si su aptitud dependiera de sortear la observación técnica -según la aplica el perito para detectar defectos- se tendrá que arribar a la conclusión de que el documento apócrifo no adquirirá tipicidad en la mayoría de los casos" (CFed. San Martín, sala II, causa N° 354, "Ardizzone, J. V.", 1993/11/11).

En base a ello, si prestamos atención a los documentos falsos que fueron exhibidos en el juicio, podemos concluir que a simple vista del ciudadano común no es posible advertir su falsedad, a lo que agrego como un dato no menor, la situación de que

el señor R. no residía en la provincia de Río Negro, lo que conllevó, aún más, a no despertar sospechas sobre su falsedad. Aclaro también, conforme quedó demostrado, que la documentación falsa fue utilizada por el acusado con el propósito de producir el ardid (engaño) para consumar la estafa, por lo que, teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos y en el que fueron presentados los documentos falsos, sumado la coherencia en sus contenidos, generaron el escenario perfecto para otorgarles una apariencia de genuinidad.

Nada hacía pensar su falta de autenticidad, es más, recordemos que los documentos en cuestión pasaron en manos de varias personas y nadie se percató de su falsedad, a tal punto que, de acuerdo a la información aportada por el testigo R., la que fuera conteste y corroborada por los testigos T. y S., esa circunstancia (falsedad) fue recién descubierta, cuando en el mes de julio del año 2014, se presentaron ante la Secretaría de la Función Pública, los señores R. (presidente de Vitalicia) y B., con el objetivo de ver de qué manera se podía comenzar a implementar los códigos de descuentos supuestamente autorizados.

Por otro lado y en relación a la naturaleza de los documentos utilizados, va de suyo que revisten el carácter de públicos, por cuanto a que se tratan de decretos y resoluciones presuntamente otorgados y refrendados por funcionarios públicos dentro de las esferas de sus competencias y que cumplen en apariencia con las formalidades legales o reglamentarias que los indican como auténticos, a los que el orden jurídico otorga tal efecto.

Asimismo, destaco que la falsedad misma de los documentos públicos presentados al señor R., no solo de por sí han producido un menoscabo de la fe pública, sino que a través de su utilización se ha vulnerado y lesionado el patrimonio de aquel. Es decir, el señor Galiano se ha valido de documentos falsos con miras a concretar un perjuicio en el patrimonio del señor R., al punto tal que ha logrado su cometido.

En segundo lugar, si bien es cierto, como lo señala la defensa en cuanto a que se demostró en el juicio que los documentos falsos fueron enviados por el señor J. al señor R., ello de ninguna manera descarta que el señor Galiano no haya participado en el delito tipificado en el art. 296, del Código Penal.

Al estar a la estructura típica del delito de mención, como primera cuestión, está claro que al señor Galiano no se le ha imputado haber sido el autor de la falsificación, ello quedó descartado en el juicio.

Como segunda cuestión debo señalar que hacer uso, según D'Alessio, "...significa utilizar el documento o certificado falso en cualquier acto de acuerdo con su destino probatorio. Ello importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica sin que necesariamente se requiera la presentación ante la autoridad llamada a reconocer esa eficacia, es decir, no se castiga el mero uso sino el empleo del documento en el tráfico jurídico: bastará su uso ante cualquier tercero sobre quien pueda el instrumento falso incidir; de tal modo, tanto usará el documento quien lo haga valer judicialmente, como quien lo invoque ante el particular afectado presentándoselo, como quien realice cualquier otro acto jurídico para el cual el documento es reconocido como valioso...Por lo tanto, no cualquier uso sino sólo el que corresponde a su destino legal es el que podrá afectar la fe pública" (D'ALESSIO, Andrés José, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", Parte Especial", t. II, 2da. edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, 2011, ps. 1516).

Frente a lo dicho, ha quedado demostrado en el juicio (por convención probatoria) que al momento de los hechos el señor Galiano tenía como colaborador en su estudio jurídico particular a G. M.J., quien fue la persona que, por orden de él, envió la documentación falsa al señor R., de manera que, el señor Galiano, si bien no fue el que envió esa documentación, sí se valió de la misma, utilizándola como medio comisivo para la perpetración de la estafa, la cual hizo llegar al señor R. a través de interpósita persona (J.).

Es más, repasemos lo que dijo la testigo S. en el debate.

La testigo refirió que unos meses antes de que se presentaran R. y B. (mes de julio de 2.104), se había presentado en la mesa de entradas de la secretaría, la secretaria del señor Galiano, de nombre J. L., queriendo saber cómo era el proceso interno para que se otorgaran códigos de descuentos. A J. L. la conocían desde antes porque había sido empleada y había trabajado en la fiscalía de estado, recuerda la testigo que en esa oportunidad pidió hablar con ella y ella le comentó que estaba trabajando para el estudio Galiano, que era la secretaria y que quería específicamente conocer si estaba vigente y se aplicaba el decreto 643/98. Luego, esa persona fue varias veces, también la ha llamado por teléfono, varias veces hizo consultas vinculadas con el proceso para autorizar códigos de descuentos para aplicar en el sistema de liquidación de sueldos del Poder Ejecutivo que era una de las tareas que involucraba y hacía la función pública.

Claramente, esa declaración, junto a la demás prueba producida, dejó al

descubierto de cómo el señor Galiano se valió de sus empleados y colaboradores para hacerse de la documentación falsa y luego utilizarla como ardid para producir un error en la persona del señor R., quien la consideró como genuina por su real apariencia en su creación, circunstancia que lo llevó finalmente a ocasionarle un perjuicio económico concreto (disposición patrimonial) producto de la estafa cometida por el acusado.

En definitiva, de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, concluyo que la conducta desplegada por el acusado Ignacio Javier Galiano, conforme hechos descritos en la acusación, encuentra adecuación típica en las previsiones de los arts. 172 y 296, en función del art. 292, del C.P., debiendo responder en consecuencia como autor de los delitos de estafa simple y uso de documento público falso, los que deben concursar en forma ideal por existir unidad de hecho.

Es decir, conforme el art. 54 del C.P. hay concurso ideal cuando un hecho cayera bajo mas de una sanción penal.

El concurso ideal es un hecho típico que por las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, etc., ajenas a su propio modo de ejecución reviste una doble tipicidad pues sin que se multiplique materialmente la conducta del autor se multiplica su delincuencia. Quien comete un delito en determinadas circunstancias automáticamente ejecuta otro.

Dicho de otro modo, habrá concurso ideal siempre que esos delitos ocurran al mismo tiempo, vale decir, cuando se comete uno debe violarse allí mismo varias disposiciones legales, por lo tanto, opera el art. 54 cuando en un mismo momento -ni antes, ni después- de cometido un delito se comete otro.

Así entendida la figura legal, el señor Galiano, bajo un mismo hecho delictivo -el de la estafa- desplegó otro comportamiento típico distinto que consistió en utilizar documentos públicos falsos.

A la tercera cuestión dijo: Sobre la imposición de pena a imponer en concreto en el presente caso y habiendo escuchado a las partes, digo que la modalidad y cantidad de pena que se ha de imponer al acusado, esencialmente está decidida por el legislador, quien indica el tipo de pena, su mínimo y su máximo, como así también la modalidad de su cumplimiento.

Ahora bien, en relación al tipo de pena, en el caso en concreto corresponde que la misma sea de prisión, ello conforme la especie de pena prevista para los dos delitos por los que se declaró culpable al señor Ignacio Javier Galinao (conf. arts. 172 y 296, en

función del art. 292, del C.P.). Al respecto no hubo controversias entre las partes. En lo que hace al monto de la pena he de manifestar mi disidencia parcial con el Juez preopinante.

Así y a partir de las peticiones formuladas por las partes en la audiencia de cesura, corresponde evaluar el grado de culpabilidad del imputado y el reproche punitivo atado a esa culpabilidad y demás pautas indicadas por la ley y así determinar el monto de la pena a imponer conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 Código Penal.

En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho “...la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que

la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento “de visu” del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)...” (“Yacopino”, sent. nro. 299 del 23-12-2010).

Sentado ello, corresponde ahora sí, ingresar para la determinación o individualización de la pena, al análisis y valoración de aquellas circunstancias que las partes han puesto en consideración ante este Tribunal de Juicio en la audiencia de cesura y que las han propuesto como agravantes o en su caso como atenuantes del delito por el cual Galiano ha sido declarado culpable, ello debido al sistema acusatorio y adversarial adoptado por nuestro código procesal provincial.

En este sentido y en función de que el sistema de enjuicimiento contempla la audiencia de cesura, es el/la fiscal, quien al pedir una pena, debe someterla a la valoración de los arts. 40 y 41 del C.P. y ofrecer prueba para acreditar su petición. Corresponde al/ a la fiscal fundar su pedido y demostrar los agravantes que plantea para motivar su

pedido de pena, es su deber así hacerlo (art. 59 del CPP), la misma facultad tiene la defensa.

Yendo a lo concreto y con base en lo dicho por el Tribunal de Impugnación en el caso “Calluheque” de fecha 18/10/18, ha de señalarse que si bien en el precedente “Brione” (Se. 94/14) el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que el juzgador partir de un punto central, debe situarse en el punto equidistante de la escala penal en abstracto y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer, ello no implica que siempre deba partir de dicho punto y se abstraiga de las constancias de la causa.

De allí que si bien al magistrado se le permite partir de una situación de equidistancia, también puede, está autorizado y tiene permitido apartarse fundadamente de tal punto inicial haciendo ejercicio de la facultad para graduar las sanciones dentro de los límites legales en razón de que la aplicación de la regla cede en caso de arbitrariedad.

En definitiva el citado precedente no obliga a que siempre deba aplicarse los agravantes a partir del punto equidistante. Justamente como sostiene la sentencia “la índole o intensidad del injusto permite considerar que el ilícito culpable no solo constituye el presupuesto de punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad” (Brione, p. 41). Partiendo de esa base advierto que existen circunstancias atenuantes alegadas

por las partes, tales como la falta de antecedentes penales computables del señor Ignacio Javier Galiano, por lo tanto es un infractor primario, quien además y en concordancia con lo dicho por el Juez preopinante, ha generado un buen concepto a partir del conocimiento de visu, motivos esos que me permiten considerar que el ingreso a la escala penal debe establecerse desde el mínimo de la pena y no desde el punto medio entre la mínima y la máxima, porque eso no lo dice el legislador federal.

Dicho esto, el fiscal solicitó en la audiencia de cesura se le imponga al señor Galinao la pena de tres (03) años y dos (02) meses de prisión, esto es, dos (02) años y dos (02) meses por encima del mínimo legal establecido bajo las reglas del concurso ideal (se aplica la que fijare pena mayor conf. art. 54 del C.P.) para los delitos de estafa simple (art. 172) y uso de documento público falso (art. 296, en función del art. 292, del C.P.).

A tal efecto, considero que la pena requerida por la fiscalía resulta excesiva, infundada e irrazonable, ello teniendo presente las circunstancias agravantes invocadas

por el acusador y que ya fueran analizadas, valoradas y ponderadas por el Juez preopinante al momento de emitir su voto, cuyos términos adhiero en su totalidad y doy por

reproducidos en razón de brevedad. Además, agrego que de imponerse la pena requerida por el señor Fiscal, la misma lo sería de cumplimiento efectivo, lo que resultaría a todas luces violatorio de los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena.

De todos modos, entiendo que, en base a las circunstancias agravantes acreditadas en la audiencia de cesura, si bien la sanción a aplicar habrá de ubicarse por encima del mínimo legal, la misma debe acercarse más al mínimo que al máximo de la escala penal prevista y aplicable al caso. Recordemos que de acuerdo a las reglas del concurso ideal y los delitos por los cuales fue declarado culpable el señor Galiano, corresponde fijar la escala penal entre un (01) año y seis (06) años de prisión, conforme el art. 296 del C.P.

Es así que, en base a los argumentos expuestos por las partes, las valoraciones realizadas y conforme las pautas y circunstancias de mensuración que prescriben los arts. 40 y 41 del C.P., estimo necesario que se le imponga al acusado Ignacio Javier Galiano una sanción punitiva por encima del mínimo legal establecido en las normas penales infringidas y conforme las reglas aplicadas para el concurso ideal de delitos. Por lo

que, teniendo en cuenta las escalas penales con que se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos, juzgo razonable, justo, adecuado y proporcionado al injusto

atribuido, imponerle al señor Galiano la pena de un (01) años y seis (06) meses de prisión, con costas atento a su condición de perdidoso.

Con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, coincido con el análisis y conclusión a la que ha arribado el Juez preopinante, esto es, que sea de ejecución condicional en los términos de los arts. 26 y 27 del C.P., ello en atención a las circunstancias atenuantes arriba mencionadas, lo que evidencia la inconveniencia de aplicar una pena de efectivo cumplimiento.

También se coincide con las reglas de conductas no controvertidas por la fiscalía y propuestas por la defensa en la audiencia de cesura, por el plazo de dos años (mínimo legal), en los términos del art. 27 bis. del C.P. y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, por resultar ellas adecuadas para evitar la comisión de nuevos delitos.

Por último, las costas deben ser impuestas al señor Ignacio Javier Galiano por su condición de perdidoso, conforme lo establecen los arts. 266 y 267 del C.P.P. ASÍ

VOTO.

Voto del Dr. Roberto Gaviña: 1) A la primera cuestión dijo: En lo que refiere a los hechos enrostrados en alegatos de apertura y clausura por parte de Ministerio Público y luego de haberse escuchado a la Defensa, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada la acusación en el debate, por la prueba allí rendida, tanto en los testimonios como en la incorporada como documental, pericial y convenciones probatorias. Consecuentemente tanto los hechos como la responsabilidad penal del imputado Ignacio Galiano ha quedado demostrada superando todas las exigencias que el caso impone, por lo que, en definitiva, adhiero a todos los fundamentos que fueron ampliamente desarrollados y esgrimidos por el Sr. Juez de primer voto en relación a esta primera cuestión, expidiéndome en tal sentido por la afirmativa.

2)

A la segunda cuestión dijo: Analizadas las posturas de los colegas que me precedieron en el orden de la votación y la disidencia parcial planteada por el de segundo voto, en cuanto a la calificación legal a imponer, he de coincidir con las conclusiones a las que ha arribado este último. En tal razonamiento solo me permito ratificar la vigencia de los extremos o postulados esgrimidos por el Sr. Fiscal en su acusación al calificar jurídicamente los hechos enrostrados y probados en contra del Sr. Galiano en los de Estafa en concurso ideal con la utilización de documentos públicos falsos. La utilización de estos documentos lo ha sido en manera esencial para hacer perdurar o prolongar los alcances del delito en el tiempo. Tales documentos tuvieron la suficiente credibilidad como para sostener el ardid o engaño y darle sustento al desapoderamiento o perjuicio patrimonial en la víctima. La apariencia de genuinidad es un concepto fundamental a ponderar y los mismos fueron expuestos, exhibidos o remitidos hacia las víctimas y éstas los valoraron como auténticos, ratificándose el concurso de estos tipos penales.

Se ha expresado al respecto que “los instrumentos apócrifos utilizados para consumir el delito de estafa constituyen materia punible autónoma y, en tal sentido, la utilización de los mismos concurre idealmente con las maniobras defraudatorias; por lo que la conducta desplegada ha de calificarse como estafa mediante uso de documento privado falso – arts. 172 y 296 C.P.)”- C.Nac. Crim. Correc., Sala VI. Citado por Horacio Romero Villanueva. Código Penal de la Nación, 4ta. Edición, pg. 1202. En tal sentido, es preciso reafirmar, que en la maniobra detectada se encuentra violentada la fé pública. Téngase presente que el engaño o ardid se descubrió en última

instancia en las altas esferas del Gobierno de la Provincia de Río Negro y no sólo motivó el impulso de las acciones penales correspondientes sino en la derivación de sendos allanamientos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las sedes administrativas de quienes, a la postre, resultarán perjudicadas por la conducta ardidosa desplegada por el imputado Galiano y consorte de causa, Sr. G.J., que también fuera condenado por estos hechos.

A la tercera cuestión dijo: En igual sentido voy a acompañar los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez de segundo voto. En función de la calificación legal otorgada al evento, estos es “estafa en concurso ideal con la utilización de documentos públicos falsos”, la pena en abstracto tiene un mínimo de un año y un máximo de seis años. En tal razonamiento he de mantener los mismos lineamiento brindados en cuanto al régimen de atenuantes y agravantes que impone la ley procesal y las pautas o directrices emanadas de los fallos citados por los Sres. Jueces preopinantes, tanto “Calluheque” del Tribunal de Impugnación como lo expresado por nuestro STJRN in re “Brione” (Se. 94/14); donde el Juzgador debe situarse en el punto equidistante de la escala penal en abstracto y en función de las pautas del art. 40 y 41, agravantes y atenuantes, proceder a inclinar la escala en un sentido u otro.

En tal cometido resulta primordial señalar que la solicitud de 3 años y 2 meses de prisión efectiva solicitada por la Fiscalía, es una petición que no ha sido debidamente fundamentada, dado su improcedencia para una persona primaria, sin antecedentes. La pretensión es desmedida y muy alejada de las pautas jurisprudenciales vigentes y de la normativa de fondo contemplada en el art. 26 del Código Penal.

También tengo presente que al inicio del debate, el Sr. Fiscal efectuó la aclaración que debe tenerse presente que en fecha 29-9-2018 se homologó un acuerdo de Juicio Abreviado en contra del Sr. G. M.J., donde resultara condenado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por los hechos ventilados en la presente causa.

Mi decisión al respecto acompaña la condicionalidad propugnada por los Sres.

Jueces que me preceden en la votación, remitiéndome – en honor a la brevedad – a los argumentos ampliamente explicitados.

Sabemos que la condenación condicional encuentra su naturaleza en la conveniencia de evitar penas privativas de la libertad de corta duración, admitiendo su carácter perjudicial y criminógeno. (Cf. SCMendoza Sala 2da. 5/11/99).

Por tales razones, adhiero a los fundamentos expuestos en el voto emitido por el Dr.

Pierroni a la hora de ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el caso, por lo que concluyo que considero ajustado a derecho imponer a Ignacio Javier Galiano la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento de ejecución condicional y las pautas de conductas a cumplir por el imputado y que fueran puestas a consideración en función del art. 27 bis del C.P. , con costas del proceso. ASÍ VOTO. Por todo ello y como resultado de los votos que anteceden, el Tribunal de Juicio perteneciente al Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:

I.- Condenar a IGNACIO JAVIER GALIANO, filiado al comienzo, por considerarlo autor materialmente responsable del hecho por el cual fue acusado en juicio constitutivo de los delitos de ESTAFA SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (conf. arts. 45, 54, 172 y 296, en función del art. 292, todos del código penal) a sufrir la pena de un (01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (arts. 26, 27, 27 bis., 29 inc. 3, 40, 41 y cctes. del C.P. y arts. 266 y 267 del Código Procesal Penal).II.- Imponer al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, por el término de dos años, bajo apercibimiento de convertir en efectiva la prisión impuesta en caso de incumplimiento injustificado: a) fijar y mantener un domicilio del cual no podrá ausentarse y para el caso de mudarse deberá comunicar dicha circunstancia al Juzgado de Ejecución Penal N° 8, sito calle Laprida N° 292, 1° Nivel, de la ciudad de Viedma y b) presentarse ante el Instituto de Presos y Liberados de la ciudad de Viedma una vez cada cuatro meses a fines de dar cuenta de sus condiciones de vida (art. 27 bis del C.P.).III.- Regular los honorarios profesionales del defensor particular, Dr. Cirilo Bustamante en la suma equivalente a VEINTE (20) IUS (arts. 6 y 9 Ley 2212).IV.- Regístrese y firme la presente, deberá la oficina judicial, efectuar las comunicaciones de práctica a los Organismos pertinentes y formar cuadernillo de ejecución de sentencia (art. 258 sstes. y cctes. del C.P.P.). Oportunamente archívese.-

GAVIÑA

Roberto

Oscar

Firmado digitalmente
por GAVIÑA Roberto

Oscar

Fecha: 2020.12.10

11:21:49 -03'00'

PIERRON Firmado
digitalmente por

Gaston

I Gaston PIERRONI

Cesar

Fecha: 2020.12.10

Cesar

11:01:44 -03'00'

ALVAREZ

Marcelo

Alberto

Firmado digitalmente
por ALVAREZ Marcelo

Alberto

Fecha: 2020.12.10

10:56:34 -03'00'